UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES

Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

El interés superior del niño como criterio rector en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco - 2024

Asesora:

Mgt. Ramos Atamari, Kassandra Susan

Autora:

Becerra Medina, Emily Betzaida

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

Cusco-Cusco-Perú

2026

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 100-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 17 días del mes de junio del 2026, siendo las 11:30 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 486-2026-UTEA-F02-FCJCS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	:	Mgt. Cáceres Cáceres, Angel
Dictaminante	:	Mgt. Salas Torres, Walter
Replicante	:	Mgt. Kádagand Venero, Liliana

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

☒ Tesis ☐ Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

El interés superior del niño como criterio rector en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco - 2024

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Becerra Medina, Emily Betzaida
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)
(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) APROBADO (S) ☒ o DESAPROBADO (S) ☐:

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Nota	Detalle (**)
Br. Becerra Medina, Emily Betzaida	11	Aprobado

Siendo las 13:20 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Cáceres Cáceres, Angel
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Dictaminante: Mgt. Salas Torres, Walter
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Replicante: Mgt. Kádagand Venero, Liliana
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Nota: Desaprobado: 0-10; Aprobado: 11-20
(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

7% Fuentes de Internet
3% Publicaciones
7% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Becerra Medina, Emily Betzaida
Tipo de Documento de identidad	:	D.N. I.
Número de Documento de Identidad	:	71427388
URL ORCID		
Datos del Asesor		
Apellidos y Nombres	:	Ramos Atamari, Kassandra Susan
Tipo de documento de identidad	:	D.N. I.
Número de documento de identidad	:	48155653
URL ORCID	:	https://orcid.org/0000-0001-6300-3477
Datos de la Investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación:	:	Derecho, Privado y Público.
Rango de años en que se realizó la investigación:	:	Octubre de 2025 – mayo de 2026
Fuente de financiamiento:	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	8%
URL de OCDE	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

Con profundo amor y eterna gratitud, dedico esta tesis a mis padres, Darnelia y Carlos, pilares fundamentales de mi vida. Su incansable esfuerzo, sabiduría y los valores que me han inculcado constituyen la base sobre la cual he construido cada uno de mis logros. Su ejemplo de honestidad, trabajo y perseverancia ha sido, y siempre será, la brújula que guía mis pasos y me impulsa a alcanzar nuevas metas. A mis hermanas, Carla y Pamela, fuente inagotable de inspiración, afecto y compañía. En ustedes encuentro no solo palabras de aliento, sino también la fortaleza necesaria para seguir adelante, incluso en los momentos más difíciles. Su apoyo incondicional ha sido un estímulo constante a lo largo de este camino.

Becerra Medina, Emily Betzaida

Agradecimientos

Expreso mi más sincero agradecimiento a la Universidad Tecnológica de los Andes y, de manera especial, a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por haberme brindado una sólida formación académica, así como las herramientas y el entorno necesarios para mi desarrollo profesional y personal.

A la Mgtr. Kassandra Susan Ramos Atamari, asesora de la presente investigación, expreso mi profundo reconocimiento y gratitud por su valiosa orientación y permanente acompañamiento.

Asimismo, agradezco a todas aquellas personas que, de una u otra manera, formaron parte de este proceso.

Becerra Medina, Emily Betzaida

Resumen

La investigación tuvo como fin examinar las implicancias del interés superior del niño como criterio orientador en los convenios de conciliación extrajudicial sobre tenencia del distrito de Cusco en el año 2024. Se realizó una metodología cualitativa, en la que se entrevistó a abogados y conciliadores que participan en los procesos de conciliación sobre tenencia. Los resultados obtenidos revelaron que, si bien el interés superior del niño es reconocido formalmente, su efectiva implementación enfrenta diversos desafíos en la práctica. En muchos casos se ha podido observar que los acuerdos priorizan los intereses de los padres y la rapidez del proceso, comprometiendo una adecuada protección del bienestar integral del niño. Los entrevistados coincidieron en la necesidad de fortalecer la capacitación de los conciliadores, integrar equipos interdisciplinarios y realizar evaluaciones objetivas del contexto familiar, a fin de asegurar que los acuerdos sean verdaderamente benéficos para el menor. En última instancia, se determinó la necesidad de fortalecer el sistema de conciliación extrajudicial mediante el aumento de la conciencia sobre el interés superior del niño y la creación de mecanismos de supervisión para asegurar que los acuerdos respeten y den prioridad efectiva a los derechos y bienestar del niño.

Palabras clave: Interés superior del niño, Conciliación extrajudicial, Tenencia, Protección efectiva, Bienestar integral.

Abstract

The research aimed to analyze the implications of the best interests of the child as a guiding principle in out-of-court custody agreements in the Cusco District in 2024. Using a qualitative approach, interviews were conducted with lawyers, mediators, and other professionals involved in custody mediation processes. The results revealed that, although the best interests of the child are formally recognized, their effective implementation faces several challenges in practice. It was observed that in many cases, agreements prioritize the interests of the parents and the speed of the process, compromising the adequate protection of the child's overall well-being. Interviewees emphasized the need to strengthen mediator training, integrate interdisciplinary teams, and conduct objective assessments of the family context to ensure that agreements are truly beneficial for the child. Finally, it was concluded that it is essential to improve the out-of-court conciliation system, increasing awareness of the best interests of the child and establishing oversight mechanisms to ensure that agreements effectively respect and prioritize the child's rights and well-being.

Keywords: Best interests of the child, Out-of-court conciliation, Custody, Comprehensive protection, Comprehensive well-being

Índice

Portada……i

Acta de sustentación ii

Reporte de similitud..... iii

Metadatos..... iv

Dedicatoria..... **v**

Agradecimientos..... vi

Resumen vii

Abstract..... viii

Índice ix

Índice de anexos xi

I. Introducción 12

II. Problema de Investigación..... 14

2.1. Descripción y formulación del problema..... 14

2.2. Objetivos 16

2.2.1. Objetivo general *16*

2.2.2 Objetivos específicos *16*

2.3. Justificación e importancia..... 17

2.4 Categorías..... 19

III. Marco teórico 21

3.1. Antecedentes 21

3.2. Bases teóricas..... 25

3.3. Definición de términos 59

IV. Metodología 62

4.1. Tipo y nivel de investigación 62

4.2 Ámbito temporal y espacial 63

4.3. Población y muestra 63

4.4. Instrumentos 65

4.5. Procedimientos 66

4.6. Análisis de datos 67

4.7 Consideraciones éticas 68

V. Resultados y discusión 69

VI. Conclusiones 114

VII. Recomendaciones 116

VIII. Referencias 118

IX. Anexos 127

Índice de anexos

Anexo 1. Matriz de consistencia 128

A**nexo 2**. Matriz de categorización..... 129

A**nexo 3**. Consentimiento y Entrevistas 130

A**nexo 4**. Formato de validación de instrumento 167

A**nexo 5**. Registro Fotográfico 176

I. Introducción

La presente investigación tiene como objetivo general, analizar las implicancias del interés superior del niño como criterio rector en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco, 2024. El objetivo de este principio, que protege los derechos del niño, es que en todas las decisiones judiciales y administrativas sobre la custodia de éste se procure su bienestar integral. Y si bien resulta de gran importancia, tanto en el derecho interno como en el internacional, su práctica aplicación en los acuerdos de conciliación tiene algunas consecuencias que vulneran la eficacia de la protección del niño.

La investigación se estructura en ocho capítulos. El capítulo I es la introducción, donde se plantea el objetivo general y los objetivos específicos, así como la contextualización del problema de estudio, que es la aplicación del interés superior del niño en los acuerdos conciliatorios extrajudiciales de tenencia.

En el capítulo II, marco de la realidad problemática, se dará cuenta de la realidad actual que existe en el Distrito de Cusco, mencionando los problemas y vacíos que existen al momento de aplicar el principio del interés superior del niño en la conciliación extrajudicial de tenencia. Se mostrarán las principales dificultades que se presentan en los procesos conciliatorios, tales como la falta de capacitación de los conciliadores y la injerencia de factores emocionales que afectan el bienestar del niño.

El capítulo III abordará el marco teórico, desarrollando las teorías que apoyan la investigación. En este capítulo se abordarán las teorías del interés superior del niño, los principios de voluntariedad y buena fe en los acuerdos de conciliación extrajudicial. Además, se analizarán los marcos legales internacionales y nacionales que amparan estos principios, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 27337 (Código de los Niños y Adolescentes).

En el capítulo IV, metodología, se explicarán los métodos de investigación utilizados en esta investigación. Se empleará un enfoque cualitativo, entrevistando abogados y conciliadores que participan en la conciliación extrajudicial de tenencia.

En el capítulo V se expondrán los resultados de las entrevistas realizadas, evidenciando cómo se vive la aplicación de los principios del interés superior del niño, voluntariedad y buena fe en la realidad. En este capítulo se interpretarán las respuestas adquiridas y cómo éstas se ajustan a las teorías y marcos normativos estudiados anteriormente.

En el capítulo VI se presentan las conclusiones, que reunirán los resultados de la investigación y ofrecerán una perspectiva analítica sobre la aplicación del interés superior del niño en los acuerdos de conciliación extrajudicial en el distrito de Cusco. Se expondrán los logros y dificultades del proceso de investigación.

En el capítulo VII, se brindarán las recomendaciones basadas en los resultados obtenidos, con el fin de mejorar la efectividad de los acuerdos de conciliación extrajudicial en lo relacionado con la protección del bienestar integral del niño. La recomendación estará dirigida a una institución clave como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Finalmente, el capítulo VIII se destinará a las referencias, donde se listarán todas las fuentes legales, estudios previos y documentos que sirvieron de base para la investigación.

II. Problema de Investigación

2.1. Descripción y formulación del problema

Como antecedente internacional, el interés superior del niño (ISN) es un estándar jurídico de primer orden para la protección de los derechos de la infancia. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su artículo 3, declara que, en cualquier acción relacionada con los niños, el interés superior de éstos debe ser la consideración principal. Este principio abarca la parte física, emocional, educativa y social del niño (Herencia, 2021). Pero su aplicación queda condicionada por su indeterminación, dejando un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad de aplicación, con el resultado de resoluciones contradictorias y, en ocasiones, muy distantes del interés superior del niño (López, 2025).

En el ámbito peruano, el ISN está reconocido por el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337) y fortalecido por la Ley N.º 31590, que prioriza la tenencia compartida como regla general. Pero si bien se han dado estos avances legislativos, el principio no logra aplicarse en los procesos extrajudiciales, como la conciliación en materia de tenencia. En la práctica, estos acuerdos tienden a privilegiar la rapidez y el consenso formal de los padres por sobre el análisis de las condiciones que aseguren el bienestar del niño (Labrín et al., 2025). Esta situación es más grave cuando no hay mecanismos de control y seguimiento posteriores que garanticen que los acuerdos conciliatorios efectivamente

protejan el interés superior del niño, posibilitando una intervención oportuna de las autoridades competentes.

Este problema se agrava más a nivel local, sobre todo en el distrito de Cusco, donde muchos padres de familia desconocen sus derechos y deberes, limitando su capacidad para tomar decisiones informadas y responsables sobre sus hijos. También se ha visto la necesidad de evaluar el nivel de formación y especialización de los conciliadores, para que puedan tener las competencias necesarias para detectar situaciones de riesgo como los desequilibrios de poder entre las partes o los contextos familiares conflictivos. De este modo, los acuerdos a los que se llega no siempre garantizan la protección y el adecuado desarrollo emocional, físico y social del niño (Chambi y Agüero, 2023).

De esta manera, surge un problema particular: la posible vulneración del principio del interés superior del niño, en los procesos de conciliación extrajudicial sobre tenencia del distrito de Cusco, por la insuficiente preparación técnica de los conciliadores y la ausencia de protocolos que permitan evaluar integralmente el entorno y necesidades del niño. Esta omisión desvirtúa la finalidad tutelar del principio del interés superior del niño y pone en riesgo la integridad, el bienestar y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Frente a esta realidad, resulta indispensable fortalecer el sistema de conciliación extrajudicial mediante la capacitación especializada de los conciliadores en materia de derechos de la niñez y adolescencia, así como la implementación de protocolos estandarizados que permitan evaluar de manera integral el contexto familiar y social del niño. De esta forma, se garantizará que las decisiones adoptadas prioricen efectivamente su bienestar y desarrollo integral, no solo desde una perspectiva formal, sino también material y sustantiva.

2.1.1 Formulación del problema de investigación

2.1.1.1 Interrogante general

¿Cuáles son las implicancias del interés superior del niño como criterio rector en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco - 2024?

2.1.1.2 Interrogantes específicas

¿Cómo se garantiza la protección efectiva del niño en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia que se adoptan bajo el principio de voluntariedad de las partes en el distrito de Cusco – 2024?

¿Cómo se resguarda la protección del bienestar integral del niño en relación con la aplicación del principio de buena fe en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco, 2024?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo general

Analizar las implicancias del interés superior del niño como criterio rector en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco – 2024.

2.2.2 Objetivos específicos

Objetivo específico 1: Identificar como se garantiza la protección efectiva del niño en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia que se adoptan bajo el principio de voluntariedad de las partes en el distrito de Cusco – 2024.

Objetivo específico 2: Describir como se resguarda la protección del bienestar integral del niño en relación con la aplicación del principio de buena fe en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco – 2024.

2.3. Justificación e importancia

2.3.1 *Justificación jurídica*

La justificación jurídica de esta investigación radica en la necesidad de fortalecer la aplicación del principio del interés superior del niño en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco. A pesar de que este principio está consagrado tanto a nivel internacional como nacional, su implementación efectiva enfrenta desafíos debido a la indeterminación del concepto y su interpretación flexible. La Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, reconoce este principio, pero su aplicación en los procesos de conciliación no siempre responde adecuadamente a la protección integral del menor.

La investigación se plantea desde el derecho de familia, intentando que las decisiones que se tomen en los procesos de conciliación sean verdaderamente a favor del bienestar del niño. El principio debe ser comprendido y bien aplicado, de modo que las decisiones legales y administrativas sobre la tenencia no se tomen únicamente según la voluntad de los padres, sino que prioricen el desarrollo emocional, físico y social del menor, evitando que el niño se vea afectado por factores como la rapidez del proceso o los intereses de los adultos.

2.3.2 Justificación social

Desde una perspectiva social, esta investigación es importante debido a la creciente necesidad de proteger los derechos fundamentales de los niños en procesos familiares, especialmente en el ámbito de la tenencia, un tema muy sensible en el contexto social y familiar actual. En el distrito de Cusco, los procesos de conciliación extrajudicial sobre tenencia pueden ser el medio más eficaz para resolver disputas familiares, pero actualmente se ven afectados por la falta de capacitación de los conciliadores y la ausencia de protocolos claros que evalúen adecuadamente las condiciones familiares y el bienestar del niño.

El valor social del trabajo que aquí se presenta, es que el perfeccionamiento de los mecanismos de resolución de conflictos familiares, no sólo busque soluciones rápidas sino que el bienestar de los niños sea el centro de las soluciones. Con ello se pretende evitar que se vulneren sus derechos y asegurar que crezca en un entorno favorable a su desarrollo integral, libre de tensiones familiares que puedan dañar su salud emocional y psicológica. Asimismo, la mejora de los procesos de conciliación contribuye a la construcción de una sociedad más equitativa, respetuosa con los derechos humanos de la infancia y con mejor protección social para las generaciones futuras.

2.3.3 Justificación teórica

La justificación teórica se basa en el estudio del principio del interés superior del niño y su aplicación al derecho de familia, específicamente en los procesos de conciliación extrajudicial sobre tenencia. Este principio, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, declara que en cualquier decisión que afecte a un niño, lo primero que debe tenerse en cuenta es su interés superior. Pero su aplicación es difícil por lo amplio y abstracto. En ese tenor, distintas teorías jurídicas y enfoques interdisciplinarios, en particular del derecho de familia y de los derechos humanos de la infancia, dan cuenta de cómo deben tomarse decisiones que aseguren el desarrollo integral del niño. La investigación fortalece el marco teórico existente, adaptándolo a la realidad peruana y al campo de la conciliación extrajudicial.

2.3.4 Justificación metodológica

Metodológicamente se basa en un enfoque cualitativo para poder dar cuenta de la realidad de los procesos de conciliación extrajudicial en materia de tenencia del distrito de Cusco. Las fortalezas y debilidades del procedimiento actual se podrán reconocer mediante entrevistas a actores relacionados con el sistema de conciliación, como los conciliadores y los abogados. Se escogió el enfoque fenomenológico porque permite conocer las vivencias

y percepciones de los participantes acerca de la aplicación del principio del interés superior del niño, con el fin de obtener una comprensión más completa del fenómeno.

2.4 Categorías

Categoría N° 1: Interés superior del niño

El principio del interés superior del niño prioriza el bienestar integral del menor en toda decisión que lo afecte, garantizando seguridad jurídica, respeto al principio de legalidad, tutela efectiva de sus derechos y debido proceso, para asegurar decisiones justas, fundamentadas y sin arbitrariedades (Sokolic, 2013).

Subcategorías

Protección efectiva: Es la garantía real y efectiva de los derechos e intereses del niño, en la que se ponen en marcha medidas concretas y adecuadas para la protección de su bienestar en los aspectos fundamentales de su desarrollo físico, emocional, social y educativo. (Sokolich, 2013).

Bienestar Integral: El bienestar integral del niño hace referencia a la capacidad del acuerdo para conformar dinámicas familiares que permitan su estabilidad emocional, su vida cotidiana y su desarrollo pleno (Barragán, 2023).

Categoría 2: Acuerdos de conciliación extrajudicial

Los mecanismos voluntarios de solución de conflictos son los acuerdos de conciliación extrajudicial, donde un conciliador especializado permite dialogar con confidencialidad y rapidez, posibilitando que se puedan llegar a acuerdos sin necesidad de recurrir a juicio (García & Ocaña, 2023).

Voluntariedad: Principio fundamental de la conciliación extrajudicial que garantiza que las partes participan libremente en el proceso y toman decisiones sin coacción, asegurando acuerdos construidos por mutuo consentimiento (García & Ocaña, 2023)

Principio de buena fe: El criterio jurídico que regula el comportamiento de las partes en los convenios de conciliación extrajudicial sobre tenencia es el principio de buena fe, el cual obliga a que, durante la negociación y toma de decisiones, las partes actúen con honestidad, lealtad y coherencia, de forma que el contenido del acuerdo sea reflejo de una organización responsable de las relaciones familiares y contribuya al bienestar integral del menor (Córdova y Mires, 2025).

III. Marco teórico

3.1. Antecedentes del problema

3.1.1 Antecedentes internacionales

Silva (2020) en su tesis titulada: Desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y tenencia compartida. Tungurahua. Presentado como requisito para obtener el grado de Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Técnica de Ambato. El estudio se centró en la necesidad de incorporar la tenencia compartida en el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano, a fin de asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos cuyos padres se encuentran separados. Para tal fin se empleó una metodología cualitativa a través del análisis de legislación comparada y jurisprudencia sobre la tenencia compartida en el Ecuador. Se reconocieron los beneficios que puede traer esta forma de custodia para el desarrollo emocional y psicológico de los niños y los actuales obstáculos jurídicos para su aplicación en el país. Entre las conclusiones, la tenencia compartida es beneficiosa para el desarrollo integral del niño pues permite al mismo mantener una relación equilibrada con ambos padres, y la necesidad urgente de modificar la legislación para ajustarla a los estándares internacionales de derechos humanos.

En ese mismo sentido Veliz (2022) en su tesis titulada: Tenencia compartida en la legislación ecuatoriana y los derechos de los niños, niñas y adolescentes" Presentada como requisito para obtener el título de Abogada en la "Universidad Regional Autónoma de Los

Andes". Esta investigación tuvo como objetivo analizar la situación jurídica sobre la tenencia de menores en el Ecuador, específicamente en relación con la figura de la tenencia compartida, y cómo la ausencia o poca regulación de esta afecta los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Se empleó una metodología de tipo cualitativo, a través del análisis documental de normativas nacionales e internacionales, jurisprudencia ecuatoriana y derecho comparado. Conclusión El estudio demostró la necesidad de reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para consagrar expresamente la tenencia compartida como un derecho de los niños y así asegurar su bienestar, corresponsabilidad de ambos padres y un ambiente adecuado para su desarrollo.

Por último, en Ecuador, Erazo (2020) en su tesis titulada: "La participación de niños, niñas y adolescentes en los procesos de mediación familiar en el Ecuador: "Análisis desde el principio del Interés Superior del Niño", tesis de grado presentada en la "Universidad San Francisco de Quito" para la obtención del título de Abogado. La investigación tuvo como objetivo examinar la participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de mediación familiar en Ecuador, y cómo se garantiza el respeto al principio del interés superior del niño. Para ello, se utilizó una metodología cualitativa, revisando normativa, casos reales de mediación y marcos internacionales. También se determinó que la no especialización de los mediadores familiares es una de las principales causas que impide que los procesos sean efectivos, y se sugirió la creación de un test de idoneidad para los mediadores, para asegurar la protección del interés superior del niño en estos procesos.

3.1.2 Antecedentes nacionales

Mendoza y Ñope (2024) en la tesis titulada: "El interés superior del niño y los efectos de la conciliación extrajudicial de tenencia compartida", presentada ante la "Universidad César Vallejo", para optar por el título de Bachiller en Derecho. El estudio se refiere a cómo la tenencia compartida fijada en conciliación extrajudicial puede incumplir el principio del

interés superior del niño, pues las decisiones de tenencia no siempre protegen los derechos de los niños. Se utilizó una metodología basada en la revisión bibliográfica de tipo narrativo de artículos científicos y académicos indexados tanto en bases de datos internacionales como nacionales. En conclusión, la investigación estableció que la conciliación extrajudicial en la tenencia compartida, al carecer de criterios claros, puede traer consecuencias negativas para el niño, por lo que se hizo imperiosa la necesidad de establecer procedimientos más sólidos que garanticen el respeto al interés superior del menor.

En esa misma línea de análisis, Minchan (2023) en su tesis titulada: "Aplicación del principio del interés superior del niño en relación al incumplimiento del régimen de visitas, Chiclayo", presentado en la "Universidad Señor de Sipán", para optar al título profesional de abogado. La investigación tuvo como objetivo principal establecer un mecanismo para garantizar una aplicación efectiva del principio del interés superior del niño, muy especialmente en casos de incumplimiento del régimen de visitas. Se utilizó una metodología mixta de tipo no experimental, empleando técnicas como la observación, encuesta, fichaje y análisis documental. Se utilizó una muestra de 50 abogados especialistas en derecho de familia en Chiclayo, a quienes se les aplicó un cuestionario con escala de Likert. Finalmente, la investigación resaltó que el incumplimiento del régimen de visitas vulnera gravemente el principio del interés superior del niño, impactando directamente su bienestar emocional y social.

Alca (2022) en su tesis, intitulada: "La aplicación de la tenencia compartida en los procesos de conciliación", tesis para obtener el título profesional de abogado presentado en la "Universidad Privada San Juan Bautista". La investigación tuvo como objetivo principal mostrar la forma en que la tenencia compartida interviene en los procesos de conciliación, así como comprobar los efectos positivos que tiene en la resolución de los conflictos familiares. Para ello se empleó una metodología cualitativa descriptiva fenomenológica. Se

utilizó una guía de entrevista semiestructurada y el análisis de los datos obtenidos se hizo en el software Atlas Ti. Se decidió que el Ministerio de Justicia debe visitar de forma imprevista a los hogares de los padres que hayan celebrado acuerdos conciliatorios, para garantizar que estos sean efectivos.

Finalmente, Escobar (2024) en su tesis titulada: “La vulnerabilidad del interés superior del niño en los casos de tenencia compartida en la conciliación extrajudicial peruana, año 2023", presentado en la "Universidad Continental" para obtener el título de abogado. La investigación buscó determinar el grado de vulnerabilidad al que puede estar expuesto el principio del interés superior del niño en los procesos de custodia compartida solucionados por conciliación extrajudicial. Para ello, se utilizó una metodología cualitativa, entrevistando a abogados y mediadores, y analizando expedientes judiciales. En suma, se sugirió capacitar mejor a los mediadores y supervisar más los acuerdos de conciliación para asegurar que el interés superior del niño esté realmente salvaguardado en estos procedimientos.

3.1.3 Antecedentes locales

Mora y Sánchez (2024) en su tesis titulada: "Eficacia de las actas de conciliación de alimentos, tenencia y régimen de visitas realizadas en la Municipalidad Distrital de Taray (DEMUNA) en salvaguarda del principio del interés superior del niño y adolescente, en el periodo agosto 2020 - marzo 2021", presentada en la "Universidad Andina del Cusco", para optar el título de abogadas. La investigación tuvo como objetivo establecer si las actas de conciliación de alimentos, tenencia y régimen de visitas de la DEMUNA Taray tutelan los derechos del niño, específicamente el principio del interés superior del niño, consagrado en el Código de Niños y Adolescentes. La metodología utilizada fue de tipo básica aplicada, cuantitativa, diseño no experimental, analizando una muestra de 12 actas de conciliación y encuestando a las partes en el proceso. Las recomendaciones implican fortalecer la

capacitación del personal y fortalecer los mecanismos de seguimiento para asegurar la protección de los derechos del niño en estas conciliaciones.

Cabe señalar que, para la identificación de antecedentes locales, se revisaron los repositorios institucionales de universidades ubicadas en Cusco y regiones cercanas incluyendo la Universidad Andina del Cusco, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco y Universidad Continental, así como plataformas nacionales como RENATI y ALICIA. Sin embargo, no se encontraron más estudios pertinentes que aborden específicamente la protección del interés superior del niño en el marco de la conciliación extrajudicial sobre tenencia. Por tanto, se presentan el único antecedente relevante al objeto de estudio.

3.2. Bases teóricas

3.2.1 Interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio básico que inspira las decisiones que afectan a la infancia en diferentes órdenes jurídicos. Su fin primordial es lograr que todas aquellas conductas o decisiones que afecten a los menores de edad, tengan como guía el bienestar integral del menor, tomado éste como la totalidad de sus derechos humanos, necesidades físicas, emocionales, sociales y educativas. Este principio se refiere a la protección de los derechos del niño, de manera que cualquier medida, ya sea judicial, administrativa o legislativa, favorezca su desarrollo en todos los aspectos, asegurando que su integridad física, psicológica y emocional esté protegida en todo momento (Díaz, 2020).

Ese principio ha sido reconocido a nivel internacional por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que dispone que en todas las decisiones que tomen los tribunales, las autoridades administrativas u órganos legislativos con respecto a los niños, la consideración primordial será el interés superior del niño. Esto implica que el interés superior del niño debe ser una consideración principal en todos los procedimientos

en los que esté involucrado, desde decisiones judiciales hasta políticas públicas (Herencia, 2021).

Sin embargo, este principio ha sido calificado como un concepto jurídico indeterminado, esto es, un concepto cuyo significado no está definido. Porque en su empleo entran en juego muchos elementos que deben ser valorados en cada situación concreta: necesidades emocionales del niño, necesidades de la familia, salud, escuela, bienestar social, seguridad. Esta imprecisión hace que el concepto pueda ser interpretado de forma distinta, como así lo han recogido los diferentes ordenamientos jurídicos en un sentido o en otro, en función del entorno cultural y jurídico en que se insertan.

El interés superior del niño es también un principio flexible y evolutivo, es decir, que se debe ajustar a cada caso en particular, analizando las circunstancias y necesidades de cada niño en su contexto. En esa línea, López (2025) señala que los factores para definir el interés superior son la voz del niño, su familia y la predictibilidad de las circunstancias. Estos tres elementos deben ser valorados por los operadores jurídicos al momento de resolver, para que la solución que se encuentre sea la más favorable al niño y no en aras de otros intereses que no sean los suyos.

3.2.1.1 Naturaleza jurídica

El principio del interés superior del niño es considerado un concepto jurídico indeterminado por su carácter abstracto y flexible. Esto significa que no existe una definición cerrada y única de lo que implica este principio. En lugar de ser un término fijo, su interpretación y aplicación varían según las circunstancias de cada caso, lo que le permite adaptarse a la diversidad de situaciones que involucran a los menores. Esta indeterminación es una característica fundamental que le permite ser aplicado de manera adecuada a las complejidades de cada contexto particular.

En el mundo del derecho, el interés superior del niño es un principio procesal y un derecho sustantivo que debe guiar cualquier decisión que afecte a un niño. El Estado y las instituciones de protección de derechos del niño deben de actuar bajo este principio, en donde las medidas que se tomen deberán de beneficiar el desarrollo integral del niño (Herencia, 2021) En este sentido, no solo es un valor jurídico, sino que es un deber para las autoridades, las cuales deberán de fundamentar cualquier decisión que tomen en base a este principio y en donde el interés superior del niño sea lo primordial.

Esta flexibilidad del principio permite, en el caso concreto, una ponderación de derechos y una evaluación de cuál de las soluciones posibles resulta más beneficiosa para el niño de que se trata. Esta capacidad de adaptación se basa en una estructura jurídica compuesta por tres elementos esenciales, según Cassagne (2009): una zona de certeza positiva, que define lo que es claro y beneficioso para el menor; una zona de incertidumbre, en la cual se debe interpretar qué medida es la más adecuada; y una zona de certeza negativa, que establece las situaciones que claramente no son aceptables, como aquellas que ponen en riesgo la salud física o emocional del niño.

Así pues, el interés superior del niño no solamente es un principio normativo, sino también una herramienta interpretativa que exige a los operadores jurídicos una labor hermenéutica profunda y diligente. Para ello se deben considerar las situaciones concretas de cada niño, su entorno, sus derechos, sus necesidades emocionales y familiares. En todo caso, la medida que se adopte deberá ser la más favorable al niño y en respeto de sus derechos y dignidad.

3.2.1.2 Elementos

El interés superior del niño es un principio clave en el derecho internacional y nacional, pero su aplicación requiere considerar diversos elementos que permitan asegurar su correcta interpretación y aplicación en cada situación específica. Tres de los elementos

esenciales para determinar lo que es más beneficioso para el niño en cada caso concreto son los siguientes:

3.2.1.2.1. La manifestación del niño: Este elemento se refiere a la expresión y a los deseos del niño o niña, en función de su grado de desarrollo emocional y cognitivo. Es importante escuchar y valorar la opinión del menor, siempre que esté en función de su edad y madurez. Pero los deseos de los niños no siempre coinciden con lo que realmente es su interés superior, por eso es importante interpretar su voluntad con la ayuda de profesionales, como psicólogos infantiles, que puedan determinar su madurez y su capacidad de tomar decisiones informadas (López, 2015).

3.2.1.2.2. El entorno familiar y social: Este elemento trata de la influencia del entorno en el desarrollo del menor. El entorno familiar, social y educativo es fundamental para el desarrollo de la personalidad y el bienestar del niño. La decisión sobre el interés superior debe considerar los efectos de cualquier cambio en su entorno, tal como la posibilidad de separación de sus padres o el impacto que pueda tener un nuevo entorno social o educativo. La protección de los derechos y el bienestar del niño debe primar sobre otras consideraciones externas, asegurando que su entorno favorezca su desarrollo integral (López, 2015).

3.2.1.2.3. La predictibilidad de la situación: Este elemento se refiere a la valoración de los efectos futuros que pueda tener cualquier decisión sobre el menor. Hay que pensar en cómo las decisiones que se tomen hoy pueden afectar su desarrollo en el futuro, tanto a nivel emocional como social. Esto implica una valoración de las consecuencias a largo plazo de las decisiones judiciales o administrativas que se tomen en favor del menor (López, 2015).

Estos tres elementos tomados en conjunto: la manifestación del niño, su entorno y la predictibilidad de los efectos, constituyen una sólida base para tomar decisiones que

verdaderamente reflejen el interés superior del niño, asegurando que su bienestar integral sea favorecido en todas las situaciones que lo involucren.

3.2.1.3 Características

El interés superior del niño es un principio básico que debe primar sobre cualquier otra consideración, en todas las decisiones que afecten a menores en el ámbito legal. Es importante que la apliquen y la entiendan para garantizar su bienestar y desarrollo. Las principales características que definen este principio, son las siguientes:

Flexibilidad y adaptabilidad: Aunque el principio es claro en su enfoque, su aplicación es flexible y debe adaptarse a las particularidades de cada caso. Esto significa que no existe una fórmula única, sino que las decisiones deben ser tomadas considerando las circunstancias específicas del niño, como su edad, su estado emocional y su entorno familiar y social. Este carácter flexible asegura que se tomen decisiones personalizadas que promuevan el bienestar de cada niño (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

Desarrollo integral: El principio no se refiere únicamente a la protección física, sino también al desarrollo integral del niño. Dicho crecimiento incluye el emocional, el social y el psicológico. La normativa internacional señala que los niños poseen derechos para desarrollarse de manera íntegra, lo que conlleva que las decisiones que se adopten en relación con ellos deban orientarse hacia su bien general, incluyendo todos los aspectos que forman parte de su vida (Bécar, 2020).

Evaluación en cada situación: La aplicación del principio de interés superior del niño requiere una evaluación exhaustiva de cada situación. Las autoridades deben considerar cómo las decisiones impactarán al niño en el corto, medio y largo plazo. Esto incluye un análisis de los efectos futuros que cada medida pueda tener en su desarrollo y bienestar (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

3.2.1.4 Fundamento Jurídico Internacional

El interés superior del niño es un principio que ha sido consagrado en el derecho internacional, y en particular en la Convención de los Derechos del Niño, de 1989, donde pasa a ser una consideración primordial en la protección de los niños. En su artículo 3° la Convención dispone que todas las medidas concernientes a los niños que sean adoptadas en el ámbito legislativo, judicial o administrativo, tendrán en cuenta este principio como consideración primordial. Su propósito es garantizar que las decisiones tomadas en nombre del niño fomenten su bienestar general, respeten sus derechos humanos y contribuyan a su desarrollo emocional, psicológico y físico. De esta manera, el principio del interés superior del niño, fue acogido por todos los Estados que ratificaron la Convención, obligándose jurídicamente a aplicarlo en sus sistemas judiciales y administrativos (Toralva, 2022).

Se ha reconocido ya como principio del derecho internacional, aunque su aplicación es difícil por su carácter vago. Los tribunales y las legislaturas, al aplicar este principio a casos concretos, pueden llegar a conclusiones distintas. Pero esta flexibilidad requiere un marco más definido para poder aplicarla de forma uniforme y que no quede a meras interpretaciones que no siempre benefician al niño.

3.2.2.5 Principios que rigen el interés superior del niño

El interés superior del niño está basado en ciertos principios que son los que guían su aplicación. El primero es el principio de no discriminación, el cual asegura que todos los niños, sin importar su raza, género, condición socioeconómica u otras circunstancias, poseen los mismos derechos y oportunidades. Es un principio básico para que el bienestar de los niños se tenga en cuenta en forma equitativa, sin injustas diferencias que puedan dañar a cualquier niño o grupo de niños. El interés superior del niño implica que el análisis de cada caso debe basarse en el principio de igualdad, evitando que factores externos influyan de manera negativa en la protección de sus derechos (Cantoral y Del Carmen, 2018).

Otro principio fundamental es el derecho a la participación del niño, que reconoce que los menores tienen derecho a ser escuchados y a expresar sus opiniones en todos los procesos que les afectan, de acuerdo con su edad y madurez. La Convención de los Derechos del Niño garantiza que los niños tengan la oportunidad de expresarse en cualquier proceso judicial o administrativo en el cual estén involucrados, de modo que puedan participar activamente en las decisiones que incidan en su vida y su bienestar. Este derecho promueve el respeto a la dignidad de los niños, reconociéndolos como sujetos activos de derechos y no como simples objetos de protección (Toralva, 2022).

Otro principio básico es el derecho al desarrollo integral, para que los niños puedan no sólo satisfacer sus necesidades básicas, como la educación y la salud, sino también para que puedan tener un entorno que favorezca su desarrollo en todos los aspectos. Este principio se plantea crear las condiciones para que los menores se puedan desarrollar plenamente desde el punto de vista físico, psicológico, emocional y social. La idea central es que los derechos del niño deben ser promovidos en su totalidad, creando un ambiente que favorezca su crecimiento y participación activa en la sociedad (Cantoral Domínguez & López Muñoz, 2018).

3.2.2.6 Aplicación en la legislación nacional

El interés superior del niño está consagrado a nivel nacional, en la legislación peruana, siendo erigido como principio orientador de toda decisión judicial y administrativa concerniente a niños y adolescentes por el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337). La ley peruana también exige que las decisiones estén motivadas, indicando cómo se ha considerado el interés superior de los niños en cada caso particular. Es necesario que las autoridades judiciales y administrativas no sólo respeten los derechos del niño, sino que justifiquen cómo se ha considerado el interés superior del niño como primordial (Garcés, 2021).

Pero su aplicación en el Perú ha tenido dificultades como la falta de capacitación de jueces, abogados y otros operadores del derecho. Pero la aplicación no siempre consecuente de este principio ha hecho que muchas veces las resoluciones no sean en el mejor interés del niño. Esto se nota sobre todo en los contextos rurales o en aquellos lugares donde los niños están sometidos a alta vulnerabilidad social. La capacitación y la formación permanente de los operadores jurídicos son esenciales para asegurar que el interés superior del niño se aplique de manera uniforme en todas las decisiones judiciales y administrativas.

Además, a pesar de que la Constitución peruana de 1993 establece la protección especial de los derechos de los niños y adolescentes, su implementación práctica sigue siendo un desafío. El Estado peruano ha adoptado medidas importantes, como la ratificación de tratados internacionales y la formulación de políticas públicas específicas, pero persisten brechas significativas en la protección efectiva de los derechos de los niños y niñas. Las autoridades competentes deben mejorar los mecanismos de protección e incrementar la eficiencia en la implementación de políticas públicas que aseguren el respeto al principio del interés superior del niño (Torrejón, 2022).

3.2.2.7 Evaluación del interés superior del niño en procesos judiciales y extrajudiciales

La determinación del interés superior del niño en los procedimientos judiciales y administrativos es un elemento esencial en la normativa y jurisprudencia de protección de derechos de la infancia. En los procesos judiciales, este principio lo deben tener en cuenta los jueces y autoridades para resolver cualquier caso que involucre a niños (custodia, visitas, alimentos, etc.). En muchos países este principio se ha incorporado a la legislación, sobre todo a través de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), donde se especifica que en todas las decisiones que afecten al niño deben tener en cuenta principalmente su interés superior en todos los órdenes. Para ello, el juez o autoridad competente deberá tener en

cuenta, entre otras cosas, la salud física y mental del niño, su seguridad y su derecho a ser escuchado, en función de su edad y madurez (Pérez, 2024).

En los métodos alternativos para resolver conflictos, tales como la mediación o la conciliación, también se ha de procurar que las soluciones convenidas sean las que mejor convenzan al interés del niño. Estos procedimientos, sin llegar a una sentencia judicial, deben tener en cuenta los derechos del niño, sobre todo su derecho a un ambiente familiar y social que promueva su desarrollo integral. En ese sentido, las medidas que se adopten deberán asegurar que el niño no quede expuesto a situaciones de peligro o vulneración de sus derechos fundamentales, como el derecho a la educación, la salud y los cuidados. La mediación y otros métodos alternativos siempre deben priorizar el interés superior del niño y prevenir que se vea perjudicado por conflictos entre adultos (K. Castro et al., 2024).

Asimismo, en los procesos judiciales y extrajudiciales, el respeto al principio del interés superior del niño pasa por la capacitación de los operadores. Jueces, abogados y mediadores deben ser capacitados en el enfoque de derechos humanos y conocer el alcance del interés superior del niño. Esto es especialmente relevante en situaciones de vulnerabilidad, como niños pobres o niños indígenas, que pueden tener dificultades adicionales para ejercer sus derechos. De este modo, la aplicación adecuada de este principio resulta en un ambiente más justo y seguro para el niño en el ámbito judicial y extrajudicial (Avellaneda et al., 2024).

3.2.2.8 Factores a tener en cuenta para garantizar el interés superior del niño

Para velar por el interés superior del niño, deben tenerse en cuenta ciertos aspectos importantes que van desde el ámbito jurídico hasta la práctica misma del niño. Primero, el derecho a la participación. El interés superior del niño implica no sólo la defensa de sus derechos, sino también el que sean escuchadas sus opiniones y tomadas en cuenta en las decisiones que incidan en su vida, en la medida de su edad y madurez. El derecho a la

participación se reconoce en instrumentos internacionales y su aplicación en procesos judiciales y extrajudiciales hace que los niños sean actores en la defensa de sus propios intereses (Villalobos, 2023).

Otro derecho fundamental es el derecho a la salud física y mental. "Velar porque los niños se desenvuelvan en condiciones seguras y que favorezcan su desarrollo integral es una consideración prioritaria en toda decisión que concierna a su bienestar". Esto significa no sólo darles acceso a servicios de salud y educación, sino también protegerlo de la violencia o el abandono. Las determinaciones de custodia, visitas o adopción deben tener en cuenta si el ambiente familiar proporciona un lugar apropiado para su desarrollo emocional y psicológico. El respeto por su dignidad y el reconocimiento de sus derechos como sujetos de derecho, con la posibilidad de recibir cuidados especiales en caso de necesitarlos, son aspectos esenciales (Castro et al., 2024).

Por último, el ambiente social y familiar del niño. La familia es reconocida por la Convención sobre los Derechos del Niño como el factor principal para el sano desarrollo del niño y que las decisiones deben propiciar que el niño permanezca en su familia de origen siempre que sea posible. La intervención del Estado debe ser prudente, procurando mantener los lazos familiares, facilitando medidas como la reunificación familiar o la adopción, sólo en caso necesario. Las políticas públicas y las leyes deben ser inclusivas, asegurando que todos los niños, independientemente de su origen social o económico, tengan los mismos derechos y oportunidades para desarrollarse (Díaz et al., 2024).

3.2.2.9 Teorías en relación al Interés superior del niño

3.2.2.9.1 Teoría de la Protección Integral del Niño

La teoría de la protección integral señala que el interés superior del niño debe ser interpretado de forma integral, protegiendo y promoviendo todos los aspectos de su bienestar. Abarca su salud física, emocional, mental, social, cognitiva y educativa. En esta

teoría el Estado y la sociedad tienen que asegurar un ambiente de seguridad y protección, sin ningún maltrato ni abuso. Pero, además, el principio no implica solamente protección contra peligros, sino que significa ofrecerle la posibilidad de crecer y desarrollarse en condiciones que favorezcan su integridad física y mental". Este enfoque integral implica que la protección infantil no puede ser superficial ni parcial, sino que debe comprender el desarrollo global del niño en todos los aspectos significativos de su vida (Ortega, 2002).

La aplicación de esta teoría exige una acción preventiva en lugar de solo reactiva. Esto significa que las decisiones judiciales, administrativas o de cualquier otro ámbito deben basarse en la premisa de evitar daños, y no solo en responder a los mismos una vez ocurridos. La teoría de la protección integral también defiende que el niño tiene derecho a un desarrollo saludable y completo, lo cual se logra únicamente cuando se crean condiciones que favorezcan su bienestar en su totalidad.

La doctrina de la protección integral, postula que el interés superior del niño debe ser objeto de una protección preventiva y no sólo reactiva, como sujeto de pleno derecho, cuya protección integral comprende su desarrollo emocional, educativo, de salud y social. Ese enfoque implica establecer las condiciones estructurales que aseguren su bienestar antes de que se produzca algún daño, sustituyendo las acciones fragmentadas por un sistema continuo que acompañe todas las dimensiones del desarrollo infantil.

Estas bases teóricas tienen sustento normativo en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, en la Ley de Protección Integral de los Niños y Adolescentes 26.061 de Argentina y en el Código Civil y Comercial —artículos 3 y 706— que establecen la obligación de priorizar el interés superior del niño en toda decisión pública o privada que lo afectare.

Desde una valoración crítica personal, se puede decir que esta teoría es un avance sustantivo al dejar de lado el asistencialismo reactivo y poner la prevención como principio

rector, pero su eficacia práctica depende de la capacidad del Estado y de las instituciones para trasladar el enunciado jurídico en recursos, dispositivos y estrategias reales, de lo contrario el principio queda reducido a una declaración de buena intención sin efecto real sobre la vida concreta de los niños.

3.2.2.9.2 Teoría del Desarrollo y Autonomía Progresiva

La teoría plantea que el interés superior del niño ha de entenderse como un proceso evolutivo y paulatino. El niño va desarrollando la capacidad de elegir y ejercer sus derechos, de acuerdo con su desarrollo cognitivo, emocional y social. Es decir, el niño no debe ser un simple objeto de derechos, sino un sujeto de derechos que, a medida que madura, debe desarrollar la capacidad de tomar decisiones sobre su vida y sus derechos.

En este sentido el niño es visto como un ser humano en proceso, y por lo tanto sus derechos y decisiones deben ser dirigidos en proporción a su madurez creciente. A medida que los niños van creciendo, han de ser capaces de tomar decisiones por sí mismos, siempre y cuando éstas estén a la altura de sus capacidades cognitivas y emocionales. El derecho a participar y a ser escuchado en las decisiones que les conciernen varía en función de su edad y madurez en un punto intermedio entre la autonomía creciente y la salvaguarda de sus derechos (Garrido, 2013).

La teoría del desarrollo y la progresiva autonomía del niño entiende que el interés superior del niño debe interpretarse como un proceso evolutivo en el cual la capacidad del niño para expresar su opinión, tomar decisiones y ejercer sus derechos se va incrementando a medida que madura cognitiva, emocional y socialmente. Desde este punto de vista el niño no es un objeto pasivo que haya que proteger sino un sujeto activo cuya voz ha de ir cobrando cada vez más peso a medida que se vaya haciendo mayor, lo que implica adaptar las decisiones de los adultos al nivel real de autonomía que haya conseguido y no a su edad cronológica. Este enfoque tiene sustento normativo en la Convención sobre los Derechos del

Niño (arts. 5 y 12), donde se consagra el derecho del niño a ser oído y tenido en cuenta de acuerdo con su madurez; en la Ley 26.061 que incorpora el principio de participación progresiva en las decisiones que lo afectan y en el Código Civil y Comercial que incorpora la autonomía progresiva como principio de interpretación en situaciones en las que estén involucrados niños, niñas y adolescentes.

Esta teoría, desde una mirada crítica, viene a hacer una necesaria corrección al todopoderoso paternalismo e incorpora la voz del niño en los procesos decisorios, pero en la práctica suele quedar solo a nivel discursivo, ya que muchas instituciones siguen operando con lógicas adultocéntricas que "escuchan" al niño sólo para cumplir con la normativa, sin modificar la decisión en base a su palabra, creando una distancia entre el reconocimiento normativo y la realidad.

3.2.2.9.3 Teoría del Principio de Preeminencia

El interés superior del niño es un principio según el cual, en caso de que se deba resolver una situación en la que se confrontan intereses, los intereses del niño deben prevalecer por encima de otros intereses legítimos, entre los cuales están los de los adultos (los padres). La teoría señala que el interés superior del niño debe ser la consideración principal en caso de conflicto. Esto quiere decir que los derechos del niño no pueden estar subordinados a ningún otro derecho por muy importante que este sea.

En este sentido, la teoría sostiene que el interés superior del niño ha de ser el criterio supremo de las decisiones judiciales, políticas o administrativas que orienten la conducta de tribunales, autoridades e instituciones. Todas las medidas adoptadas deben tener como consideración primordial el interés superior del niño y ser la base para justificar toda decisión que afecte a su vida. La norma, por otra parte, expresa una posición ética, según la cual ningún interés, por legítimo que sea, puede estar por encima de los derechos fundamentales de los niños (Bécar, 2020).

Esta propuesta se encuentra respaldada por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena que en toda medida que afecte al niño se dé prioridad al interés superior del mismo; así como en la Ley 26.061 que establece la prevalencia de los derechos de la niñez en situaciones de conflicto, y en el Código Civil y Comercial que incorpora el interés superior como pautas decisorias y criterio hermenéutico obligatorio en los artículos 3 y 706.

Esta teoría aporta una luz práctica clara para resolver conflictos, inclinándose inequívocamente a favor del menor y evitando que quede supeditado a intereses adultos bajo una óptica de conveniencia, pero su eficacia dependerá de tribunales y autoridades que apliquen verdaderamente la superioridad como un límite jurídico y no como un simple enunciado de principios, pues cuando se relativiza la prioridad, el niño vuelve a estar sometido a otros intereses adultos disfrazados de razonabilidad.

3.2.2 Acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia

Los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia se han convertido en una herramienta clave en la resolución de disputas familiares, especialmente en los casos de custodia de hijos tras una separación o divorcio. El objetivo es encontrar una solución que beneficie al niño, donde ambos padres puedan participar en la crianza y el cuidado de sus hijos. La conciliación extrajudicial evita la judicialización de estos casos y busca resolverlos de manera amistosa entre las partes, ofreciendo una alternativa más rápida, económica y menos conflictiva que los tribunales. El conciliador tiene la función de intermediario imparcial para que las partes logren un acuerdo satisfactorio para ambas partes en beneficio del niño (Castro y Chalco, 2021).

En ese sentido, la custodia compartida se ha ido abriendo paso como una forma de custodia legalmente favorecida, ya que permite la participación de ambos progenitores en la vida del niño. Pero los acuerdos deben de ser libres y sin presiones, y que ambos padres

puedan cumplir con sus obligaciones. Además, la conciliación extrajudicial puede establecer no solo el régimen de visitas, sino también otros aspectos importantes como la educación, salud, bienestar emocional del niño, siempre en aras de su estabilidad y desarrollo integral. (Ampuero et al., 2024).

Por otro lado, cabe señalar que, aunque la conciliación extrajudicial se presenta como una solución efectiva, aún existen desafíos en su implementación. La falta de preparación de los mediadores y la oposición de algunos de los interesados a aceptar los acuerdos propuestos son factores que obstaculizan la eficacia de la mediación. Es necesario reforzar la formación en derechos del niño y mediación familiar para asegurar que los acuerdos alcanzados reflejen realmente el interés superior del niño y no sean simplemente una solución que favorezca a una de las partes sin considerar los efectos a largo plazo sobre el menor (Flores, 2024).

3.2.2.1 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de los acuerdos de conciliación extrajudicial de tenencia es el proceso en el cual los padres, sin la necesidad de un juez, acuerdan entre ellos quién tendrá la custodia de sus hijos o el régimen de visitas. Dicho proceso conciliatorio, como un medio alternativo, pretende resolver de manera más ágil y menos estructurada los conflictos familiares, en comparación con los procedimientos judiciales ordinarios.

El acuerdo que se alcance en la conciliación extrajudicial será consensuado, ya que los dos progenitores deben estar de acuerdo con los términos de la solución que se proponga. Así que aunque no es un juicio formal, este acuerdo se hace obligatorio desde el momento de la firma y en caso de incumplimiento de alguna de las partes, se puede ejecutar judicialmente como si fuera una sentencia. De tal forma, el acuerdo tiene igual fuerza jurídica que una sentencia judicial (Rentería, 2008).

Lo que sí se debe subrayar es que en estos acuerdos no es posible modificar ciertos derechos inderogables. Así, las materias que no pueden ser objeto de conciliación son, por

ejemplo, aquellas que afecten gravemente al bienestar del menor o la patria potestad, que deben ser tuteladas por el interés superior del niño. Por eso, si bien las partes pueden convenir en diversos puntos, como por ejemplo el régimen de visitas o la pensión alimenticia, siempre se debe supervisar que dichos acuerdos sean justos y equitativos, y que no perjudiquen al menor.

Lo que sí se debe resaltar es que en estos acuerdos no se pueden modificar ciertos derechos inderogables. Las materias que no pueden ser objeto de conciliación son aquellas, por ejemplo, que afecten gravemente al bienestar del menor o a la patria potestad, que deben ser tuteladas por el interés superior del niño. Por eso, si bien las partes pueden ponerse de acuerdo en varios puntos, como por ejemplo el régimen de visitas o la pensión alimenticia, siempre se debe supervisar que dichos acuerdos sean justos y equitativos, y que no perjudiquen al menor.

3.2.2.2 Características

Los convenios de conciliación extrajudicial sobre tenencia son cada vez más utilizados como herramientas jurídicas en la solución de los conflictos familiares, principalmente en lo que se refiere a la tenencia de los hijos. Dicho proceso conciliatorio tiene la particularidad de que es diferente a los demás procesos jurídicos, en tanto que las partes (los padres) pueden llegar a un acuerdo de forma voluntaria y consensuada donde prevalezca lo que sea mejor para el niño (Aguilar, 2009). Las características más importantes de estos acuerdos se mencionan a continuación:

3.2.2.2.1 Voluntariedad y Consenso

Uno de los elementos principales de la conciliación extrajudicial sobre tenencia es su carácter voluntario. Esto implica que los padres participan de manera libre en el proceso, buscando llegar a una solución mediante el diálogo y la negociación. Los acuerdos alcanzados son el resultado de un consenso mutuo, y no de una imposición externa. Esto

permite que las soluciones se adapten mejor a las necesidades particulares de cada familia, buscando siempre lo que más convenga al menor involucrado.

3.2.2.2.2 Flexibilidad y Personalización

La conciliación extrajudicial es flexible en su enfoque. A diferencia de los procedimientos judiciales formales, que tienden a ser más rígidos, los acuerdos de conciliación permiten que las partes ajusten las condiciones de la tenencia de acuerdo con sus circunstancias personales. Esto significa que los padres pueden decidir sobre la tenencia compartida, los tiempos de visita, o la organización de la vida cotidiana del niño, siempre que estos acuerdos sean coherentes con el principio del interés superior del niño.

3.2.2.2.3 Rapidez y Menor Carga Emocional

Una ventaja esencial de los acuerdos extrajudiciales es la agilidad con que se pueden resolver los conflictos, en contraste con los procesos judiciales, que por lo general suelen ser más largos y complejos. Por otra parte, al tratarse de un proceso mucho menos formal, se pretende quitarle peso emocional a los litigios judiciales, tanto a los padres como a los niños. Los padres pueden llevarse mejor, lo cual es importante para el niño, si llegan a acuerdos sin pasar por el juez directamente.

3.2.2.2.4 Seguridad Jurídica

Se trata de un acuerdo extrajudicial, pero puede tener efectos jurídicos vinculantes. Si las partes llegan a un acuerdo en un centro de conciliación, ese acuerdo puede ser homologado por un juez, lo que le da el mismo valor que una sentencia judicial. Esto significa que, en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, se puede solicitar la ejecución judicial del acuerdo, asegurando su cumplimiento. Este elemento brinda seguridad jurídica a los padres y a los niños involucrados.

3.2.2.2.5 Intervención de un Tercero Facilitador

En los acuerdos de conciliación, por lo general interviene un conciliador o un juez de paz, quienes hacen de facilitadores del proceso. No tiene la misión de tomar decisiones sino la de orientar a las partes para que lleguen a una solución satisfactoria. El mediador ayuda a descubrir los intereses que hay detrás de cada parte, facilitando el diálogo y fomentando una solución que beneficie tanto a los padres como al hijo.

3.2.2.2.6 Consideración del Interés Superior del Niño

Un aspecto esencial de estos acuerdos es que siempre deben regirse por el principio del interés superior del niño. Los padres pueden ponerse de acuerdo en temas como la tenencia o el régimen de visitas, pero tienen que asegurarse de que cualquier decisión que tomen no ponga en riesgo el bienestar del niño. Esto significa que si alguna de las partes propone una solución que perjudique al menor, el conciliador o juez puede intervenir para ajustarla a lo que realmente convenga al niño.

3.2.2.3 La familia

La familia como institución social, también, ha sufrido transformaciones a lo largo del tiempo; y estas transformaciones influyen en la forma en que vivimos y en lo que hacemos en la familia. Anteriormente la organización de la familia era principalmente en su forma nuclear tradicional, donde el padre era el proveedor y la madre estaba a cargo del hogar y los hijos. Esta idea era común en muchas culturas, pero hoy los cambios sociales, económicos y culturales han permitido diferentes tipos de familia que reflejan los cambios en los valores y las expectativas sociales. Según Delfín et al.. (2021) los roles familiares se caracterizan por la familia que ya no es una institución con una estructura rígida, sino que se ha transformado en una institución más flexible y diversificada, que se ajusta a las necesidades de sus integrantes y las demandas sociales. Se han debido a la incorporación de

la mujer al mundo laboral, al incremento de las familias monoparentales y a la modificación de los roles de género en el hogar.

La flexibilidad familiar también ha incidido en la capacidad de la familia como célula de la sociedad. Hoy en día la familia no es ya solo la figura de un padre y una madre con hijos biológicos. Las distintas formas de familia, como la reconstituida (en la que los padres traen hijos de relaciones anteriores) y la monoparental, cada vez más frecuentes, son un indicador de los cambios que se producen en lo que se espera de la familia. Uno de los grandes problemas de las familias de hoy es la conciliación de la vida familiar, personal y laboral, especialmente cuando ambos miembros de la pareja trabajan. El estrés que implica tener tantas obligaciones puede crear conflictos en el hogar, lo que influye en las determinaciones de tenencia en sede judicial, aun en conciliaciones extrajudiciales. Aquí la familia es un actor principal para establecer el interés superior del niño, ya que sus interacciones internas determinan el tipo de ambiente que le pueden proporcionar al niño (Sánchez et al., 2021).

Desde un enfoque jurídico, la familia es reconocida como un eje esencial para la cohesión social. En este sentido, el marco legal resulta de vital importancia para resguardar los derechos de los integrantes de la familia, en particular de los niños, cuyo bienestar es la prioridad de los regímenes de tenencia. Según alarcón y suárez (2020), la familia, más allá de ser un conjunto de personas unidas por lazos de sangre o afectivos, debe ser considerada también como un objeto de protección legal, cuya estabilidad es fundamental para el desarrollo integral de sus miembros. El interés superior del niño, que ha de ser tenido en cuenta en los procesos de conciliación extrajudicial, ha de primar en las decisiones que tomen las partes y los conciliadores, los cuales han de valorar, no sólo los intereses de los progenitores, sino también las condiciones que garanticen el bienestar y desarrollo del menor. La implementación de políticas públicas que aseguren una protección integral de las

familias, especialmente de los niños, es esencial para prevenir la violación de sus derechos en situaciones de separación y conflicto familiar.

3.2.2.3.1 Tipos de familia

La familia siempre ha sido la base de la sociedad y su estructura ha ido cambiando a lo largo de los años. La familia nuclear, constituida por el padre, la madre y sus hijos propios, era antes más habitual. Sin embargo, el desarrollo de las estructuras sociales, culturales, económicas, jurídicas, etc., ha propiciado que existan diversas formas de organización familiar. Estas nuevas formas familiares no sólo son un reflejo de los cambios de los roles de género y sociales, sino también el resultado de los cambios legislativos para proteger los derechos de todos sus integrantes, independientemente de la estructura familiar que tengan.

Hoy día existen familias monoparentales, reconstituídas, homoparentales, extensas, de unión libre, etc. Estos modelos familiares, tan distintos entre sí, comparten la obligación de velar por el bienestar y los derechos de los niños y niñas en el ámbito familiar. El hecho de reconocer estas formas familiares tradicionales ha provocado una crisis en los marcos legales existentes, que durante mucho tiempo solo han reconocido la forma nuclear como la única legítima. La ley vigente está en proceso de cambio, para poder así reconocer y proteger a todas las formas familiares existentes en la sociedad actual (Rodríguez, 2024).

3.2.2.4 Marco Legal y Normativo

En el Perú, la conciliación extrajudicial está regulada por un conjunto de normas que establecen su procedimiento, alcances y efectos jurídicos, garantizando que los acuerdos a los que llegan las partes sean válidos y exigibles. La Ley de Conciliación N° 26872, reconoce a la conciliación extrajudicial como un método alternativo para resolver conflictos, que promueve la cultura de paz, posibilitando a las partes resolver las controversias en materias civiles, mercantiles, laborales y familiares, sin recurrir en primer lugar a la vía judicial. Mediante esta norma las personas pueden acudir a un centro de conciliación autorizado para

buscar una solución consensuada a sus conflictos, con la asistencia de un conciliador (García y Ocaña, 2023).

En materia de tenencia de hijos, la legislación peruana permite que los padres lleguen a acuerdos mediante conciliación extrajudicial, siempre que estos no afecten derechos indisponibles o irrenunciables, como la patria potestad, entendida como el conjunto de derechos y deberes que los padres ejercen respecto de sus hijos para garantizar su cuidado, educación y desarrollo integral (Garay, 2021). Los acuerdos conciliatorios alcanzados en esta materia tienen valor legal y pueden ser ejecutados judicialmente en caso de incumplimiento, otorgando seguridad jurídica a las decisiones adoptadas fuera del ámbito jurisdiccional.

Una medida importante al respecto fue la aprobación de la Ley N.° 31165 que modificó diversos artículos de la Ley de Conciliación, para que los procesos de audiencia conciliar se puedan llevar adelante a través de medios electrónicos u otros mecanismos tecnológicos análogos. Esta reforma fortaleció el acceso a la justicia, facilitando la participación de las partes, reduciendo costos y optimizando el funcionamiento del sistema conciliatorio, y se garantizó la identificación de los participantes y la autenticidad de los acuerdos alcanzados. (Congreso de la República del Perú, 2021). Su aplicación ha tenido particular relevancia en conflictos familiares, pues la velocidad y adaptabilidad del proceso ayudan a resguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, se produjo una importante modificación del marco normativo sobre tenencia con la promulgación de la Ley N.° 31590, Ley que regula la tenencia compartida y modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes. La norma dice que la tenencia compartida es la regla general cuando los padres están separados, siempre y cuando esto no perjudique al menor, reforzando así el principio de corresponsabilidad parental y el derecho de los hijos a mantener una relación equilibrada con

ambos padres. Asimismo, la ley señala que los padres pueden decidir de mutuo acuerdo la forma en que se va a realizar la tenencia compartida, teniendo en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, y formalizar dicho acuerdo mediante una conciliación extrajudicial (Congreso de la República del Perú, 2022).

La incorporación de la tenencia compartida al ordenamiento jurídico peruano ha fortalecido el rol de la conciliación extrajudicial como mecanismo para la resolución de controversias familiares, pues permite que los padres alcancen acuerdos consensuados que favorezcan la estabilidad emocional y el bienestar de sus hijos. No obstante, la eficacia de este sistema depende en gran medida de que los conciliadores cuenten con la preparación necesaria para evaluar adecuadamente las circunstancias particulares de cada caso y garantizar que los acuerdos adoptados respondan efectivamente al principio del interés superior del niño.

En consecuencia, el marco legal vigente busca equilibrar la promoción de soluciones rápidas y consensuadas con la protección integral de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la creciente relevancia de la conciliación en los procesos de tenencia exige fortalecer los mecanismos de control, capacitación y evaluación dentro del sistema conciliatorio para asegurar que las decisiones adoptadas no solo cumplan requisitos formales, sino que también salvaguarden de manera efectiva el desarrollo integral y el bienestar de los menores involucrados.

3.2.2.5 Proceso de Conciliación Extrajudicial en Tenencia

La conciliación extrajudicial en tenencia es una vía alternativa a los procesos judiciales, que pretende resolver conflictos familiares, especialmente los relativos a la custodia y régimen de visitas de los menores de edad. Es un proceso voluntario en el que las partes (por lo general los padres o tutores) se reúnen con un conciliador con el fin de negociar y llegar a un acuerdo. Pero sobre todo lo que más importa en este proceso es el interés

superior del niño, éste deberá ser la pauta fundamental en todo convenio de tenencia. La conciliación permite evitar el desgaste emocional que supone un largo proceso judicial y se genera un ambiente de colaboración y comprensión entre las partes. La conciliación extrajudicial se constituye en una forma eficiente de resolver conflictos familiares debido a que es más ágil y menos costosa que los juicios judiciales (Castro y Chalco, 2021).

Es un proceso flexible, que no está sometido a las reglas formales de un tribunal. Las partes pueden reunirse con el mediador y acordar una solución que atienda sus necesidades específicas, siempre que sea en el mejor interés del menor. La conciliación, por otra parte, puede ser más accesible para aquellas familias que prefieran evitar el proceso judicial. Pero aunque el acuerdo sea legal, las partes siempre pueden ir a los tribunales si no están conformes con el resultado o si el acuerdo no se cumple. De esta manera, la conciliación extrajudicial de tenencia es una forma menos confrontacional de resolver el problema, en la que el conciliador trata de llegar a un acuerdo entre los padres.

3.2.2.6 Ventajas y Desventajas

La conciliación extrajudicial en tenencia es un instrumento que puede favorecer a las familias que deseen resolver sus conflictos de una forma más ágil y económica. En primer lugar, es más expedito que ir a juicio, ya que las sesiones de conciliación se programan en poco tiempo y las partes pueden llegar a una solución sin tener que esperar meses o años de duración de un proceso judicial. Esto es importante especialmente en los casos de custodia, cuando se trata de garantizar lo antes posible la seguridad y el bienestar del niño. Además, el método de conciliación es más económico que un largo proceso judicial con todos los gastos que esto supone en honorarios de abogados y costas judiciales. Una de las principales razones por las que muchas familias se deciden a conciliar es esa posibilidad de hacer frente a los gastos.

No obstante, la conciliación extrajudicial presenta también algunas desventajas. La más importante es la diferencia de poder entre las partes. Si una de las partes tiene más recursos o conocimiento del proceso, puede influir en el resultado y el acuerdo puede no ser completamente equitativo. La conciliación, por otra parte, depende de la voluntad de las partes de ponerse de acuerdo. Si alguna de ellas no está dispuesta a ceder, el proceso puede fracasar. Los acuerdos a los que se llega en conciliación tienen validez legal, pero el problema es el seguimiento que se le da. En algunos casos, cuando se llega a un acuerdo, no hay un mecanismo eficaz para asegurarse de que las dos partes lo cumplan, lo que puede dar lugar a conflictos en el futuro. Si no se cumple el acuerdo, las partes pueden tener que recurrir a la vía judicial para hacerlo cumplir, lo que contradice uno de los principales beneficios de la conciliación: la rapidez (Diaz et al., 2024).

3.2.2.7 Principios de la Conciliación Extrajudicial

3.2.2.7.1 Voluntariedad

La conciliación extrajudicial se basa en el principio de la voluntariedad, ya que las partes en conflicto deben participar libre y espontáneamente. Ninguna de las partes está obligada a aceptar un acuerdo al que se llegue, y ambas pueden desistan en cualquier momento del proceso sin que esto les cause perjuicio alguno. La voluntariedad asegura que las soluciones alcanzadas en la conciliación sean reales y reflejen la verdadera intención de las partes para resolver el conflicto, evitando imposiciones externas (La Rosa, 2023)

3.2.2.7.2 Confidencialidad

La confidencialidad es uno de los principios más relevantes de la conciliación y asegura que lo hablado en el proceso no será divulgado. Las partes pueden hablar abiertamente, en la inteligencia de que lo que revelen en la audiencia no se divulgará ni se usará en su contra en un juicio posterior. Este principio promueve la confianza y la transparencia, esenciales para que las partes logren un acuerdo que satisfaga sus intereses.

Las únicas excepciones a esta regla se dan cuando se descubren delitos graves (por ejemplo, abuso de menores), que deben ser denunciados a las autoridades competentes (La Rosa, 2023).

3.2.2.7.3 Imparcialidad

El deber de imparcialidad significa que el conciliador no debe tomar partido por ninguno de los interesados; no debe identificarse con sus intereses. El mediador debe asegurar que ambas partes tengan oportunidad de expresar sus puntos de vista y de llegar a un acuerdo. La imparcialidad es la conducta o actitud que debe observar el conciliador en todo el proceso de conciliación. El conciliador, en caso de poseer interés o parcialidad en el proceso, tiene la obligación de abstenerse de continuar con la conciliación (La Rosa, 2023).

3.2.2.7.4 Flexibilidad

La flexibilidad en la conciliación extrajudicial permite que el proceso se adapte a las circunstancias particulares de las partes y del conflicto. A diferencia de los procedimientos judiciales, que están regidos por normas estrictas y tiempos establecidos, la conciliación extrajudicial ofrece a las partes la posibilidad de negociar los términos del acuerdo en función de sus necesidades y del bienestar del menor, sin tener que atenerse a formalidades excesivas. Este principio asegura que las soluciones sean personalizadas y apropiadas para cada caso, lo que mejora la posibilidad de encontrar acuerdos satisfactorios para todas las partes involucradas (La Rosa, 2023)

3.2.2.7.5 Autonomía de la Voluntad

El principio de autonomía de la voluntad dispone que las partes son las únicas llamadas a resolver el conflicto. Esto significa que los términos de la conciliación sean el resultado de la voluntad libre de las partes, sin presiones externas. Este principio reafirma la capacidad de las partes para resolver sus conflictos por sí mismas, estableciendo entre ellas

el contenido del acuerdo y la forma en que éste afectará sus vidas y la de sus hijos/as (La Rosa, 2023).

3.2.2.7.6 Eficiencia

La conciliación extrajudicial es eficiente, ya que es rápida y económica. La conciliación es un medio mucho más ágil que los procesos judiciales, pues permite que las partes solucionen su conflicto en poco tiempo y con menor costo. La rapidez, significa, también, evitar demoras innecesarias, dando una solución inmediata a los afectados. Este principio permite que los padres puedan acordar rápidamente la custodia de los hijos sin que pierda calidad el acuerdo (La Rosa, 1999).

3.2.2.8 Materias conciliables

De conformidad con Ley N° 26872 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1070, la conciliación extrajudicial es un medio alternativo para dirimir conflictos mediante el cual las partes, voluntariamente, llegan a acuerdo. En el proceso conciliatorio, los asuntos conciliables han de versar sobre derechos disponibles de las partes, o sea, sobre aquellos que las partes puedan disponer libremente.

En el ámbito de la tenencia de hijos, las siguientes materias son conciliables:

3.2.2.8.1 Tenencia

La tenencia o custodia de los hijos constituye un aspecto fundamental en los procesos judiciales derivados de la separación o divorcio de los progenitores, ya que implica la responsabilidad legal y práctica sobre el cuidado, la educación, el bienestar y el desarrollo de los menores. El tema no sólo tiene una vertiente emocional y social sino que está estrechamente vinculado al marco legal que regula cómo ha de gestionarse la relación de los hijos con cada uno de los progenitores una vez rota la unidad familiar.

La promulgación de la Ley N.° 31590, Ley que regula la tenencia compartida, representó un cambio trascendental en el régimen jurídico de la tenencia de niños, niñas y

adolescentes en el Perú. Esta norma modificó los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, estableciendo como regla general que, cuando los padres se encuentren separados de hecho, la tenencia sea asumida por ambos progenitores, salvo que ello resulte imposible o perjudicial para el menor. La ley dispone que los padres, de común acuerdo y considerando la opinión del niño, niña o adolescente, determinen la modalidad de la tenencia compartida, pudiendo formalizar dicho acuerdo mediante una conciliación extrajudicial. Asimismo, cuando no exista acuerdo entre las partes, el juez especializado deberá considerar como primera opción la tenencia compartida, siempre que esta responda al principio del interés superior del niño. De esta manera, la Ley N.° 31590 fortalece la corresponsabilidad parental y reconoce el derecho de los hijos a mantener vínculos significativos con ambos padres, consolidando además el papel de la conciliación extrajudicial como un mecanismo idóneo para la solución de conflictos familiares (Congreso de la República del Perú, 2022).

3.2.2.8.1.1 Tipos de Tenencia

3.2.2.8.1.2 Tenencia Exclusiva:

Si es en tenencia exclusiva, uno de los padres es quien toma la responsabilidad principal del cuidado y bienestar del niño. El padre que logra la tenencia exclusiva es quien toma las decisiones más importantes respecto a la educación, la salud y el entorno social del menor. El otro padre por lo general tiene derechos o régimen de visitas, pero no participa activamente en el día a día del niño. En algunos casos, se puede otorgar la tenencia exclusiva cuando uno de los padres puede proporcionar un mejor ambiente para el desarrollo del niño o cuando existen circunstancias tales como violencia doméstica o la incapacidad de uno de los padres para cuidar al niño (Shinno, 2021).

3.2.2.8.1.3 Tenencia Compartida:

En una custodia compartida, ambos progenitores comparten la responsabilidad del cuidado y la toma de decisiones en relación con el menor. Este modelo tiene como objetivo que los hijos puedan mantener una relación afectiva y equilibrada con los dos padres, y que puedan compartir su tiempo con cada uno de ellos. La tenencia compartida puede adoptar diferentes modalidades, según la situación de la familia, y aunque es un derecho de los hijos a relacionarse con ambos padres, también debe tener en cuenta la flexibilidad y las necesidades de los padres e hijos. En varios países este modelo se ha ido extendiendo como un modelo que apoya el bienestar emocional y psicológico de los niños, ya que pueden tener una relación equilibrada con los dos padres y evitar los efectos negativos de la separación parental (Ampuero et al., 2024).

3.2.2.8.1.2 Factores que Influyen en la Determinación de la Tenencia

La determinación de la tenencia no es un proceso sencillo ni automático, pues deben tenerse en cuenta varios factores para asegurar que se respete el interés superior del niño. Al tomar decisiones sobre la tenencia, los tribunales o los conciliadores tienen en cuenta algunos de los siguientes factores:

3.2.2.8.1.2.1 El bienestar del menor

La tenencia se decide con base en el interés superior del niño. Eso significa valorar qué padre está en mejores condiciones de poder brindar un ambiente seguro, educativo y socialmente adecuado para el niño. El bienestar del niño incluye también su estabilidad emocional, sobre todo si la separación de los padres ha producido estrés o inseguridad.

3.2.2.8.1.2.2 La relación afectiva del niño con cada progenitor:

En muchos casos, los tribunales tienen en cuenta el vínculo afectivo que tiene el menor con cada uno de los progenitores, pues una relación sólida y positiva con ambos es

esencial para su desarrollo. Si uno de los padres ha tenido un papel más activo en el cuidado diario del niño, esto puede ser un factor importante para otorgar la tenencia.

3.2.2.8.1.2.3 La capacidad de los progenitores para cooperar:

Los padres que son capaces de colaborar juntos por el bien de los hijos tienen más probabilidades de llegar a acuerdos exitosos de custodia compartida. Pero si los padres no están de acuerdo o no pueden decidir nada en común, la custodia exclusiva se la puede dar al padre que pueda garantizar una mejor toma de decisiones.

3.2.2.8.1.2.4 Condiciones de vida y recursos disponibles:

Otro factor clave es la estabilidad económica y social de los progenitores. Esto no significa que el progenitor con mayores recursos económicos necesariamente obtendrá la tenencia, pero sí que se tomará en cuenta el entorno en el que el niño vivirá, incluyendo acceso a educación, salud, vivienda y la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades básicas del niño.

3.2.2.8.1.2.5 Violencia doméstica o negligencia

Si uno de los progenitores ha sido acusado de abuso físico o emocional o se ha demostrado negligencia en el cuidado del menor, esto se convierte en un factor determinante para otorgar la tenencia al otro progenitor. En muchos casos, el derecho de visitas también se ve condicionado a la evaluación de los riesgos para el niño.

3.2.2.8.1.2.6 Régimen de Visitas

Se pueden acordar las condiciones para que el progenitor que no tenga la tenencia principal pueda ver y convivir con el hijo. Esto incluye establecer horarios, frecuencia y condiciones de las visitas, siempre respetando el bienestar del menor.

3.2.2.8.1.2.7 Pensión de Alimentos

Aunque no forma parte directamente de la tenencia, los acuerdos sobre la manutención pueden ser incluidos en el proceso de conciliación, ya que está relacionada con el mantenimiento y cuidado del hijo.

Respecto de la aplicación del principio del interés superior del niño, la ley establece que el conciliador deberá garantizar que todos los acuerdos a los que se llegue no afecten el bienestar del menor, priorizando siempre su desarrollo físico, emocional y psicológico (Decreto Legislativo N° 1070, Art. 7).

3.2.2.9 Teorías de acuerdo de conciliación

3.2.2.9.1 Teoría de la Descongestión Judicial y el Acceso a la Justicia

La teoría gira sobre cómo la conciliación extrajudicial puede evitar la sobrecarga de los tribunales. Los casos de posesión, sobre todo, pueden ser largos y agotadores. Los padres que logran negociar una solución están ayudando a desahogar los tribunales y los jueces pueden atender los casos más difíciles. La conciliación, además, es más ágil y económica, y abre las puertas de la justicia a familias que no tienen recursos para un largo litigio. Es una forma de resolver el conflicto sin necesidad de llegar al juicio y que permite acceder de manera rápida y eficaz a soluciones que sean favorables para todos los involucrados, especialmente para los niños (Ospina, 2022).

Este criterio encuentra sustento en la Ley de Conciliación peruana (Ley N.° 26872 y su modificatoria Decreto Legislativo N.° 1070), que reconoce la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de familia, así como en la Ley N.° 31590, que promueve la tenencia compartida en función del interés superior del niño. El Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) impone además que todo acuerdo en sede conciliatoria respete la prioridad de protección de los derechos del menor involucrado.

Desde una apreciación personal crítica, puede decirse que, si bien la descongestión judicial es una ventaja operativa real, existe el riesgo de que la velocidad funcional al sistema termine desplazando el análisis sustantivo del bienestar infantil; en otras palabras, la conciliación alivia al Estado, pero no necesariamente protege al niño si se privilegia el cierre de actas en lugar de verificar que el acuerdo coincida materialmente con el interés superior del menor.

3.2.2.9.2 Teoría del Autocontrol y la Participación Activa

En esta teoría lo que resalta es que en la conciliación los padres son los que tienen el poder. En vez de esperar a que un juez decida, ellos mismos negocian un acuerdo que satisfaga a todos. Este método es emocionalmente beneficioso porque las partes se sienten responsables de resolver sus problemas, mejorando la relación y disminuyendo la tensión. Además, las decisiones en este contexto tienden a ser más maleables, ajustándose mejor a la situación familiar. Los padres, al poder negociar juntos, se comprometen más con el acuerdo y este es más sostenible en el tiempo (Meza et al., 2021).

Esta teoría propone que en los acuerdos conciliatorios de tenencia el control del proceso lo tienen las partes y no un juez, lo que cambia por completo la toma de decisiones en los conflictos familiares. Los padres elaboran el acuerdo, negocian y son corresponsables de las soluciones. Dicho modelo permite crear acuerdos más adaptados a la realidad familiar, disminuyendo tensiones, abriendo vías de comunicación y reforzando el compromiso de cumplimiento, al sentir las partes que es algo que ellas mismas crearon y no que les fue impuesto por un tercero.

Este criterio encuentra sustento normativo en la Ley de Conciliación (Ley N° 26872 y D. Leg. 1070), que reconoce la voluntariedad, la autorresponsabilidad y el consenso como los ejes del proceso conciliatorio; pero al mismo tiempo, debe armonizarse con lo dispuesto por el Código de los Niños y Adolescentes, que exige que cualquier acuerdo alcanzado en

sede extrajudicial, por más autónomo que sea, garantice que el interés superior del niño no quede subordinado a la voluntad de los adultos. De igual modo, la Ley N.º 31590 sobre tenencia compartida fortalece el deber parental de participar en forma activa en decisiones que incidan en el hijo, impulsando la corresponsabilidad.

Desde una apreciación personal crítica, puede afirmarse que esta teoría fortalece la cultura de corresponsabilidad y evita la dependencia de la decisión judicial, pero su efecto protector depende del grado de conciencia y equilibrio real entre las partes; cuando hay asimetría de poder, falta de información jurídica o manipulación emocional, la participación activa puede convertirse en un escenario de reproducción de inequidades, en cuyo caso la autonomía formal de los padres puede terminar dañando —en vez de proteger— al niño cuya tenencia se está discutiendo.

3.2.2.9.3 Teoría de la Flexibilidad y Adaptabilidad

Una de las ventajas de la conciliación extrajudicial es su flexibilidad. Esta teoría destaca la forma en que este mecanismo se ajusta a las necesidades específicas de cada familia. Los tribunales son rígidos y no siempre se tienen en cuenta las particularidades de cada caso, la conciliación permite personalizar los acuerdos. En el caso de tener hijos, esto significa que los acuerdos pueden ser tan únicos como la familia misma. Por ejemplo, pueden fijarse regímenes de visitas adecuados a la edad del niño o a la disponibilidad de los padres, y lo mejor es que estos acuerdos pueden ser revisados y ajustados con el tiempo a medida que cambian las necesidades. Ello genera un proceso no sólo eficaz sino evolutivo (Labrín et al., 2025).

La teoría de la flexibilidad y la adaptabilidad sostiene que la conciliación extrajudicial permite la construcción de acuerdos ajustados a la realidad concreta de cada familia y evita las soluciones rígidas propias del proceso judicial. En términos de tenencia, esto implica que pueden establecerse regímenes acordes a la edad del menor, a los horarios

disponibles de los padres, a las actividades escolares, a los recursos del entorno y a las posibles variaciones en la situación familiar en el futuro. Asimismo, el presente modelo tiene en cuenta que las circunstancias de la vida cambian, y por ello permite la revisión y adaptación de los acuerdos sin necesidad de un litigio formal, por lo que actúa como un mecanismo evolutivo que se adapta a la evolución del menor.

Esta postura encuentra sustento en la Ley de Conciliación (Ley Nº 26872 y D. Leg. 1070) que admite la adaptación de los acuerdos a nuevas circunstancias y en la Ley Nº 31590 que al propugnar la tenencia compartida incorpora implícitamente la necesidad de acuerdos flexibles y dinámicos. A esto se suma el principio del interés superior del niño recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes, que obliga a que toda solución se ajuste no a la comodidad adulta sino a las necesidades reales y cambiantes del menor.

Desde una apreciación personal crítica, puede decirse que la flexibilidad es una virtud sustantiva cuando se aplica para ajustar los acuerdos a la realidad del menor, pero se vuelve un riesgo cuando funciona como una puerta de acceso a acuerdos inestables o improvisados; sin criterios técnicos ni supervisión mínima, la plasticidad del acuerdo puede acabar creando soluciones volátiles que dejan al menor en una situación de incerteza permanente, lo cual contradice la protección que la teoría dice favorecer.

3.2.2.9.4 Teoría de la Autonomía de la Voluntad Limitada

La teoría de la autonomía de la voluntad limitada hace referencia a un principio básico del derecho que concilia la libertad individual con los límites necesarios que le imponen el orden público y la protección de los derechos fundamentales. Esta teoría tiene un lugar predominante en el área de los métodos alternativos para resolver conflictos, como la conciliación, donde las partes que participan en un conflicto pueden decidir, de manera voluntaria, el curso y la solución de su disputa. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, ya

que está sujeta a límites normativos que aseguran que las soluciones adoptadas sean justas, equitativas y respeten tanto la ley como los derechos esenciales de las partes (Lepin, 2022).

Dentro del ámbito de la conciliación, un mecanismo fundamental de resolución alternativa de conflictos, la autonomía de la voluntad se traduce en la posibilidad de las partes de decidir, negociar y acordar la solución de su conflicto sin la intervención de un juez. Pero la libertad de negociación y decisión se halla limitada por un marco normativo que impide que las partes pacten lo que contradiga el orden público, los derechos fundamentales o las normas jurídicas imperativas. El concepto es de fondo para la conciliación, pues, aunque sí se permite que las partes puedan llegar a acuerdos de común acuerdo, estos deben observar principios fundamentales como la justicia, equidad y legalidad.

Así pues, la autonomía limitada significa que la voluntad de las partes puede ser expresada y realizada dentro de un ámbito específico, pero con restricciones para asegurar que la misma no vulnere derechos esenciales o principios del ordenamiento jurídico. El derecho no puede reducirse a una serie de pactos privados entre las partes, sino que ha de estar basado en la legalidad y en la justicia social, asegurando que cualquier acuerdo alcanzado en conciliación sea compatible con los intereses más amplios de la sociedad y con las normas éticas y jurídicas que protegen a las personas.

El rol del conciliador resulta indispensable en este contexto. El mediador, como tercero imparcial, está obligado a velar porque el acuerdo al que las partes lleguen no vulnera derechos de las personas, ni suponga una renuncia a derechos fundamentales o a condiciones mínimas que la ley establece para proteger a los involucrados. De este modo, el conciliador no sólo facilita el diálogo entre las partes, sino que también cumple una función de garantía de la justicia procesal, limitando la autonomía de la voluntad de las partes cuando resulte necesario para proteger principios fundamentales.

En la práctica, la conciliación con autonomía limitada refleja también la necesidad de equilibrio entre la voluntad individual y los intereses colectivos o superiores. En la resolución de conflictos, las decisiones no pueden ser completamente autónomas cuando afectan a la comunidad o a derechos que van más allá de la esfera privada de las partes involucradas. La razón de esta limitación es el interés general, para que haya equidad y justicia social. Un acuerdo que afecte negativamente a una de las partes, en particular cuando estas partes son desiguales en términos de poder o de recursos, puede ser inapropiado, incluso cuando ambas partes consienten el mismo (Lepin, 2022).

Por otro lado, la teoría subraya que la autonomía limitada no ha de entenderse como una anulación completa de la libertad de las personas. Las partes siguen siendo libres de acordar las condiciones de su pacto, y se espera que lo hagan en buena fe, pero siempre dentro de los límites que la ley y el principio de justicia establecen. En este sentido, la autonomía limitada significa que la voluntad de las partes es legítima, pero su alcance debe ser regulado para asegurar que no se violen los principios fundamentales.

En última instancia, la autonomía de voluntad limitada en conciliación se plantea como una herramienta que asegura que el proceso de resolución de conflictos no se convierta en una vía para la desprotección o explotación de las partes, sino un mecanismo que respeta la voluntad individual dentro de los límites de la justicia y la legalidad. Esta forma de proceder mantiene la eficacia del proceso de conciliación y garantiza que los acuerdos a los que se lleguen no sólo sean válidos entre las partes, sino que también respeten el marco legal y los valores sociales sobre los que se sustenta.

3.3. Definición de términos

3.3.1 Interés superior del niño. - Es un principio jurídico fundamental que orienta la interpretación de las normas y de los procedimientos judiciales en los casos en que estén involucrados niños. No se ha de entender este principio como una regla procesal autónoma,

sino como una regla interpretativa que acomoda las leyes a los derechos y necesidades específicas de los niños en el ámbito judicial (Carretta, 2021).

3.3.2 Conciliación extrajudicial. - Es un mecanismo de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, denominado conciliador, facilita el diálogo entre las partes involucradas para llegar a una solución consensuada sin necesidad de recurrir a un proceso judicial o arbitral (García y Ocaña, 2023).

3.3.3 Tenencia compartida. - Es un concepto legal que implica la responsabilidad compartida por ambos padres en la crianza de sus hijos luego de la separación o el divorcio. Este régimen tiene como objetivo garantizar que ambos padres estén activamente involucrados en la vida de sus hijos, distribuyendo de forma equitativa tanto el tiempo como los derechos y deberes parentales (Guamuro y Morales, 2024).

3.3.4 Bienestar integral del niño. - Es una idea que abarca diferentes dimensiones del desarrollo infantil, entre las que se incluye el bienestar físico, emocional, cognitivo y social de los niños. Así lo explica Villar (2022) y es que este bienestar se vio seriamente afectado durante la pandemia ya que los niños tuvieron cambios en su desarrollo debido al aislamiento y a la alteración de sus rutinas cotidianas lo cual repercutió en su salud mental, socialización y habilidades motrices.

3.3.5 Derecho a la participación. - El derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes (NNyA) es un derecho reconocido legalmente, especialmente en el contexto educativo (Zurita, 2020).

3.3.6 Protección de derechos. - Se refiere a los mecanismos procesales creados para proteger los derechos fundamentales de las personas frente a la actuación de autoridades, funcionarios o particulares. Estos mecanismos permiten que cualquier persona cuyo derecho fundamental se haya visto vulnerado pueda acudir a las instancias judiciales competentes para obtener su reparación (García, 1981).

3.3.7 Mediación familiar. - Es un proceso de resolución de conflictos en el ámbito familiar, especialmente en casos de divorcio, en el que un mediador neutral facilita la comunicación entre las partes involucradas. A diferencia de los litigios judiciales, donde un juez toma decisiones vinculantes, la mediación se centra en ayudar a las partes a llegar a soluciones mutuamente aceptables (Espinoza y De Santis, 2024).

3.3.8 Custodia de hijos. - Se refiere a la obligación que tienen los padres por el cuidado y la educación de sus hijos menores de edad. Este derecho está conectado a la patria potestad, y su ejercicio puede ser diferente en función de las circunstancias, sobre todo, cuando los padres se separan o divorcian (Garay, 2021).

3.3.9 Protección efectiva. - Se refiere a la obligación de los Estados de garantizar que los individuos disfruten de medidas apropiadas que salvaguarden sus derechos fundamentales frente a los riesgos y daños significativos (Lucio, 2024).

3.3.10 Acuerdos formales. - Se refiere a aquellos acuerdos establecidos entre dos o más entidades, en los cuales se formaliza una voluntad mutua para asumir compromisos jurídicos de forma vinculante (Mezarina y Rosales, 2019).

3.3.11 Voluntariedad. - En el contexto de la mediación se refiere a la libertad con la que las partes involucradas en un conflicto eligen participar y llegar a un acuerdo (Piedra y Polo, 2022).

3.3.12 Confidencialidad. - La confidencialidad hace referencia a la obligación de guardar en secreto la información que se obtiene de forma privada, especialmente cuando se trata de datos sensibles, como los relacionados con la salud o la situación legal (González, 2020).

3.3.13 Formalidad. - La formalidad es la observancia de reglas y procedimientos previstos en un marco legal o social, con la finalidad de que las decisiones o conductas se tomen de manera sistemática, exacta y anticipable (Pintore, 2017).

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

Se utilizó un enfoque cualitativo para la investigación ya que se pretendió conocer las repercusiones que tiene el interés superior del niño en los acuerdos conciliatorios extrajudiciales de tenencia en el distrito de Cusco. El abordaje se basó en el estudio de las comprensiones y vivencias subjetivas de los actores involucrados en el proceso, lo cual permitió revelar la riqueza de los fenómenos que surgieron en el contexto. Tal como lo han señalado Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), el abordaje cualitativo busca explorar y comprender los significados, no medirlos ni verificarlos, de ahí que se ajustara a la presente investigación, teniendo en cuenta la naturaleza subjetiva de las experiencias legales y personales del bienestar infantil.

Este trabajo se desarrolló como investigación básica. Su intención no es la de manipular la realidad, sino la de generar conocimiento teórico para explicar un fenómeno. Según Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), la investigación básica tiene como objetivo generar teorías o modelos que expliquen mejor los fenómenos, sin que esto tenga una aplicación inmediata. En este caso se intentó comprobar cómo el principio del interés superior del niño se plasmó en los acuerdos de conciliación extrajudicial sin necesidad de intervención en los procesos judiciales en curso.

Por el nivel de la investigación fue descriptiva en tanto se trató de describir, clasificar y especificar las características y los procesos que se presentaron en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco. La investigación descriptiva, como bien apuntan Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), pretendió describir con exactitud la manera en que los fenómenos se manifestaban sin manipularlos ni intervenirlos. Con ese fin se pretendió describir de forma integral la forma en que se concretó la conciliación y los elementos que incidieron en la aplicación del interés superior del niño.

El diseño de la investigación fue fenomenológico, es decir, que se intentó entender la experiencia de los participantes tal como la viven. Para Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), el diseño fenomenológico es apropiado cuando se quiere conocer a profundidad las experiencias de las personas con respecto a un fenómeno específico, en este caso, el proceso de conciliación extrajudicial y su relación con la tenencia. Este diseño posibilitó la captura de la vivencia de abogados y conciliadores que conocían de primera mano cómo se concretaban las leyes y principios en la realidad.

4.2 Ámbito temporal y espacial

La investigación se delimita temporalmente en el periodo 2024, en el distrito de Cusco.

4.3. Población y muestra

4.3.1 Población

La población de esta investigación está conformada por abogados especialistas en derecho de familia, conciliadores que han participado activamente en los procesos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco, también se consideraran actas de conciliación. Según Hurtado de Barrera (2020), la población en una investigación se refiere al conjunto de elementos que poseen las características necesarias para proporcionar información útil y pertinente en relación con el problema planteado.

4.3.2 Muestra

Para la presente investigación se seleccionarán un total de 9 participantes, distribuidos de la siguiente manera:4 abogados conciliadores extrajudiciales y 5 conciliadores extrajudiciales especializados en familia

El proceso de selección de los participantes se realizó a través de muestreo intencional, también conocido como muestreo por juicio o propósito, en el cual se elige de manera deliberada a aquellos individuos que, por su experiencia y especialidad en la materia, pueden aportar información relevante para el estudio del fenómeno en cuestión, tal y como sugieren Hernández-Sampieri y Mendoza (2018). Este tipo de muestreo es apropiado cuando se busca obtener una muestra que tenga un conocimiento profundo sobre el tema, en este caso, los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia y la aplicación del principio de buena fe.

Los participantes fueron seleccionados con base en los siguientes criterios de inclusión:

Abogados conciliadores extrajudiciales con experiencia en casos relacionados con tenencia de menores, conciliadores extrajudiciales que hayan trabajado en procesos de conciliación en el área familiar, específicamente en casos de tenencia de menores, mínimo 5 años de experiencia en la conciliación extrajudicial y con especialidad en casos de tenencia de menores, disponibilidad y voluntad para participar en el estudio y proporcionar información relevante sobre el interés superior del niño y el principio de buena fe.

Se establecieron los siguientes criterios de exclusión para asegurar la calidad y la relevancia de la muestra:

Falta de experiencia específica en casos de tenencia de menores, conciliadores o abogados con menos de 3 años de experiencia en la conciliación extrajudicial en el ámbito familiar y participantes que no tengan acceso directo a la práctica de conciliación

extrajudicial en el distrito del Cusco o que no cuenten con conocimiento directo de los principios legales relacionados con el interés superior del niño.

La técnica empleada para la selección de la muestra fue muestreo intencional, en la cual se eligieron a los participantes con base en su experiencia específica en la conciliación extrajudicial sobre tenencia de menores. Este tipo de muestreo asegura que los participantes seleccionados tengan la información relevante y suficiente para proporcionar respuestas que contribuyan al análisis de la protección del bienestar integral del niño en estos acuerdos.

La selección de abogados y mediadores extrajudiciales en la muestra se justifica porque son actores clave y tienen experiencia directa en los procesos de conciliación sobre tenencia, lo que los convierte en fuentes esenciales para analizar cómo se aplica el interés superior del niño y se garantiza su protección efectiva en estos acuerdos. Los abogados, con su formación jurídica, aportan una visión sobre las implicancias legales y el marco normativo, mientras que los conciliadores, como facilitadores del proceso, ofrecen una visión práctica acerca de la implementación de principios como la buena fe y la voluntariedad. Ambas figuras son clave para comprender cómo se garantiza el bienestar integral del menor en los acuerdos de conciliación extrajudicial en el distrito de Cusco, en concordancia con los objetivos de la investigación.

4.4. Instrumentos

4.4.1 Técnicas

Como técnica de recolección de datos se utilizó la entrevista, ya que la misma permite indagar en las perspectivas de los participantes. La entrevista será semiestructurada, lo que permite la flexibilidad en el proceso e indagar en asuntos emergentes relacionados con el interés superior del niño y la conciliación extrajudicial.

Como indican Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), las entrevistas semiestructuradas son útiles para obtener información rica y detallada sobre experiencias personales y profesionales.

4.4.2 Instrumentos

Se utilizó una guía de entrevista como instrumento para recolectar los datos. La guía estará conformada por preguntas abiertas que pretenderán conocer la visión de los abogados y otros actores involucrados en cuanto a la protección del interés superior del niño en los regímenes de tenencia. Estas preguntas fueron orientadas a conocer las fortalezas y debilidades del proceso conciliatorio, y así cerciorar que la información recabada fuera relevante para el análisis (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

4.5. Procedimientos

La validación de los instrumentos es un paso indispensable en toda investigación, y asegura que los formatos empleados para recoger los datos sean los más adecuados para medir aquello que se quiere estudiar. La guía de entrevista se validó para este estudio mediante la validación de contenido. Para ello se contó con expertos en la materia, abogados de familia y conciliadores extrajudiciales. Los expertos analizaron la idoneidad, claridad y exhaustividad de las preguntas formuladas en la guía de entrevista para que cubran todos los extremos relativos a la protección del interés superior del niño en los acuerdos conciliatorios sobre tenencia.

Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) afirman que la validación de contenido es el procedimiento por el cual un panel de expertos evalúa el instrumento para comprobar que las preguntas sean adecuadas y reflejen el fenómeno que se pretende estudiar. Este paso es fundamental para asegurar que los datos obtenidos sean válidos y relacionados con los objetivos de la investigación. También puede fortalecer la validez de contenido a través de la prueba piloto del instrumento, llevando a cabo una pequeña entrevista con pocos

participantes, con el fin de detectar la presencia de preguntas ambiguas y realizar las modificaciones pertinentes antes de aplicarlo de forma definitiva.

También se aplicaron criterios de validez para valorar la posibilidad del instrumento de medir lo que verdaderamente propone. Se evaluará la validez constructiva, asegurando que las preguntas midan realmente las percepciones sobre el interés superior del niño en el contexto de la conciliación extrajudicial, y la validez externa, en términos de la aplicabilidad de los resultados a contextos similares en otras regiones del país.

4.6. Análisis de datos

Para analizar los datos se utilizó el método inductivo propio de la investigación cualitativa que permite partir de los datos específicos obtenidos de las entrevistas para generar interpretaciones generales sobre el interés superior del niño en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia. Se procedió a fragmentar, codificar y sintetizar la información de las entrevistas, utilizando la técnica del análisis de contenido, lo que permitió identificar temas y categorías emergentes, tales como el interés superior del niño, la eficacia de la conciliación y las restricciones institucionales. El proceso metodológico comenzó con la transcripción íntegra de las entrevistas, para posteriormente proceder a una codificación abierta con el objetivo de identificar unidades de significado asociadas a las categorías emergentes. Posteriormente, se procedió a realizar un análisis temático, agrupando los datos en temas principales y subtemas que permitan obtener una perspectiva organizada de las preocupaciones y experiencias de los entrevistados. Finalmente, los resultados se plasman en un informe narrativo interpretativo, relacionándolos con la teoría jurídica del interés superior del niño, e incluyendo citas textuales de los participantes, a fin de aportar profundidad y autenticidad a los hallazgos. El objetivo del presente análisis fue brindar una comprensión profunda de cómo operan el principio de buena fe y la voluntariedad de los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en la protección del bienestar integral

del niño, subrayando las implicaciones jurídicas y destacando potencialidades y limitaciones de la conciliación extrajudicial en garantía de los derechos de la infancia, sustentado en la literatura y jurisprudencia pertinente.

4.7 Consideraciones éticas

La presente investigación se desarrolló respetando los principios éticos propios de todo estudio académico, garantizando la participación libre, voluntaria e informada de los abogados y conciliadores extrajudiciales entrevistados. Para ello, se explicó a los participantes la finalidad del estudio y el uso académico de la información proporcionada, respetando su decisión de participar y cuidando la confidencialidad de sus respuestas. Asimismo, se protegió la identidad de los informantes, evitando exponer datos personales que pudieran afectar su privacidad o desempeño profesional. La información recolectada fue utilizada únicamente con fines de investigación, manteniendo el respeto, la veracidad y la responsabilidad en el tratamiento de los datos, especialmente por tratarse de un tema sensible relacionado con niños, tenencia y protección de derechos en el ámbito familiar.

V. Resultados y discusión

5.1 Resultados de la guía de entrevista

En relación con la pregunta 01**:** "Desde su experiencia, ¿cómo se incorpora el interés superior del niño como criterio central en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia?", se identificaron distintas percepciones respecto a la incorporación del interés superior del niño en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia. Las respuestas obtenidas fueron organizadas en función de categorías emergentes vinculadas con protección efectiva, bienestar integral y actuación del conciliador.

El Conciliador 1 manifestó que el interés superior del niño se basa en sus necesidades afectivas, emocionales, educativas y de estabilidad familiar por encima de los intereses personales de los padres. En la audiencia de conciliación, debes encauzar el diálogo hacia las preguntas clave que permitan a los padres adoptar una decisión orientada al desarrollo integral de sus hijos. Significa examinar el entorno de su cuidado, la relación con cada progenitor, la continuidad de su vida cotidiana y la corresponsabilidad parental.

La Abogada 1 señaló que, desde su experiencia profesional en procesos de conciliación extrajudicial sobre tenencia, considera que, si bien formalmente se menciona el interés superior del niño como criterio rector, en la práctica no se incorpora de manera real y efectiva en los acuerdos conciliatorios, pues las decisiones suelen centrarse principalmente en la voluntad de los padres, en la búsqueda del consenso y en la resolución rápida del

conflicto, antes que en una evaluación objetiva de las necesidades afectivas, emocionales y de desarrollo del menor. En la mayoría de los casos el niño no aparece como sujeto de derechos dentro del acuerdo, sino como parte accesoria de la negociación entre los progenitores, lo cual pone de manifiesto una brecha entre el discurso normativo y la aplicación concreta del principio protector.

La Conciliadora 2 señaló que desde su experiencia como abogada dentro del proceso de conciliación, orienta a su patrocinada a que tome en cuenta y priorice el interés superior de su menor hijo para que la decisión que se vaya a tomar no se base en deseos personales, sino que garantice su estabilidad emocional, afectiva y formativa del menor, además que en la mayoría de centros de conciliación del distrito de Cusco se orienta que cada propuesta debe estar orientada al bienestar integral del menor.

Abogado 2 explicó que el principio de interés superior del niño se aplica aplicando los principios rectores del interés superior del niño, tales como salud, bienestar, seguridad, entre otros.

Abogado 3 expresó que el Principio de interés superior del niño es un concepto que prima en todas las áreas del Derecho, especialmente en derecho de familia y en los conflictos sobre tenencia de menores. Dado que es de observancia obligatoria para todos los estamentos judiciales, debe ser igualmente respetado en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia de un menor. Se debe incorporar la aplicación del principio de interés superior del niño al momento de recabar su opinión, ya sea de manera directa o a través de evaluaciones psicológicas, entrevistas, etc., para valorar dicha información al tomar la decisión.

Abogado 4 señaló que en su experiencia como abogado siempre hace énfasis en que el interés superior de los niños debe ser la base de cualquier acuerdo en materia de tenencia. En los procesos de conciliación procura hacer entender a los padres que la decisión que se adopte sobre la tenencia debe garantizar un ambiente estable, seguro y favorable para el

desarrollo del niño. El principio está recogido tanto en normas internacionales como nacionales y debe ser interpretado caso por caso, teniendo en cuenta las necesidades emocionales, sociales y educativas del menor y no sólo las demandas de los adultos involucrados.

El Abogado 5 señaló que, conforme a su experiencia como conciliador, en todo el proceso rige como principio básico el interés superior del niño. En la conciliación se hace ver a ambas partes que cualquier decisión que se adopte debe primar por el interés superior del menor. Para ello es fundamental conocer el contexto del niño, su entorno familiar, sus necesidades emocionales y educativas. Muchas veces les recuerda a los padres que sus diferencias no deben poner en riesgo la estabilidad y el desarrollo de su hijo, por eso siempre trata de orientar los acuerdos hacia soluciones que favorezcan su bienestar integral.

El Conciliador 3 manifestó que el principio de interés superior del niño se incorpora a través de la evaluación de las necesidades afectivas, emocionales, educativas y de estabilidad familiar del menor. Esta evaluación permite que los acuerdos faciliten su desarrollo integral y se garantice un entorno apropiado para su crecimiento.

El conciliador 4 manifestó que en los acuerdos de conciliación sobre tenencia, debe regir el interés superior del niño. Es preciso consultar al niño, ya sea directamente o a través de evaluaciones, con el fin de asegurar que las decisiones tomen debidamente en cuenta su interés superior.

En relación con la pregunta 2: "Desde su perspectiva profesional, ¿qué factores considera determinantes para garantizar que este principio sea realmente aplicado en la conciliación?"

Conciliador 1 refirió que los factores determinantes para garantizar que el interés superior del niño sea realmente aplicado en la conciliación son la escucha activa del conciliador respecto a la realidad del niño, la identificación de riesgos como conflictos,

violencia, manipulación emocional y abandono, la evaluación objetiva del entorno familiar y la vivienda, la claridad en la regulación de responsabilidades parentales y la verificación de que el acuerdo sea ejecutable y beneficioso para el menor.

Abogada 1 señaló que considera que uno de los principales factores que impide la aplicación efectiva del interés superior del niño en la conciliación es la ausencia de mecanismos técnicos de evaluación del contexto del menor, dado que el proceso se limita a la manifestación de voluntad de las partes, sin contrastación objetiva de las condiciones reales de cuidado o de los riesgos existentes. A ello se suma la presión institucional por formalizar acuerdos, la falta de especialización de algunos operadores conciliatorios y la inclinación a privilegiar la paz formal entre los padres, aun cuando ello no garantice necesariamente la protección integral del niño.

La conciliadora 2 señaló que los factores importantes son la existencia de información real y transparente sobre la situación de su hijo menor, así como una intervención activa del conciliador que tenga un enfoque protector, teniendo en cuenta la participación responsable de los padres. Finalmente, es importante prever escenarios de riesgo físico o emocional del menor.

El Abogado 2 señaló que los factores determinantes son la seguridad, los valores, los principios y los caracteres de las partes involucradas, así como una evaluación psicológica de cada uno de los padres y de las condiciones familiares en general.

Abogado 3 manifestó que se deben tener en cuenta los aspectos psicológicos resultantes de las evaluaciones realizadas al menor, además de su edad y de lo que libremente pueda expresar el menor al hacer los relatos que pudieran extraerse de las evaluaciones realizadas. Estimó que ambos elementos debían ser determinantes para garantizar una correcta aplicación del principio.

Abogado 4 expresó que para garantizar que el interés superior del niño sea realmente aplicado, considera indispensable que ambos padres tengan un entendimiento claro de sus responsabilidades como progenitores. Además, el conciliador o abogado deben ser capaces de identificar cualquier factor que pueda poner en riesgo el bienestar del niño. A veces, relató, es bueno que sean los expertos en psicología o trabajo social quienes evalúen el entorno del niño. En su experiencia, la honestidad y la voluntad de los padres de trabajar por el bien del niño son fundamentales.

Abogado 5 explicó que para asegurar que el principio del interés superior del niño se aplique de forma correcta, toma en cuenta varios factores determinantes. La primera es la formación del conciliador que ha de estar bien capacitado para detectar situaciones de riesgo y entender las dinámicas familiares. Es fundamental también que las partes estén dispuestas a colaborar y a poner los intereses del niño por encima de los propios intereses. Además es fundamental la presencia de profesionales como psicólogos o trabajadores sociales que puedan evaluar el contexto del niño. Por último, hizo hincapié en la necesidad de un proceso de seguimiento posterior al acuerdo, para garantizar que el acuerdo conciliado continúe protegiendo el bienestar del menor a largo plazo.

El conciliador 3 señaló que las variables clave para lograr una aplicación efectiva del principio de interés superior del niño son, por un lado, la valoración objetiva del entorno familiar, y, por otro, la necesidad de que el propio conciliador cuente con una formación adecuada, muy especialmente en materia de detección de posibles riesgos emocionales o psicológicos para el menor. También ha puesto de relieve la necesidad de asegurar que los acuerdos conciliatorios no sólo respondan a los intereses de los progenitores sino que prioricen el bienestar del niño, evitando acuerdos superficiales que no contemplen el impacto a largo plazo.

El Conciliador 4 manifestó que el interés superior del niño debe estar siempre presente en los acuerdos de conciliación, y esto sólo se garantiza a través de evaluaciones detalladas que permitan entender los aspectos emocionales, psicológicos y sociales del menor. Es importante que el conciliador pueda identificar cualquier factor que ponga en riesgo el bienestar del niño y que los padres cumplan con su responsabilidad en el marco del acuerdo. Asimismo, recalcó que el acuerdo debe respetar el principio de buena fe, asegurando que la tenencia no se convierta en un instrumento para evadir obligaciones.

Los resultados muestran que, si bien el interés superior del niño constituye un principio fundamental tanto en la legislación nacional como internacional, su aplicación práctica en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia con frecuencia es insuficiente. El interés superior del niño ha de ser la regla de oro en todas las decisiones que le afecten, pero la ausencia de mecanismos de evaluación objetivos y la voluntariedad de los acuerdos de conciliación, muchas veces hacen que los padres pongan sus intereses por delante. Esto demuestra que el enfoque jurídico debe ser más riguroso y estar respaldado por evaluaciones especializadas que garanticen el bienestar emocional y psicológico del niño. Aunque la conciliación se basa en el principio de voluntariedad, éste no puede constituir un pretexto para no evaluar exhaustivamente el impacto que los acuerdos adoptados puedan tener sobre el menor, pues su bienestar no puede depender sólo de la voluntad de los progenitores. Es crucial que el proceso de conciliación se base en un enfoque multidisciplinario, involucrando a psicólogos y otros profesionales, para asegurar que las decisiones sean tomadas de manera integral. Además, la capacitación continua de los conciliadores en la aplicación de este principio es esencial, junto con un sistema de seguimiento post-acuerdo para verificar que los acuerdos realmente protejan el bienestar integral del niño a largo plazo. Las recomendaciones para mejorar el sistema incluyen el

fortalecimiento de los mecanismos de evaluación y seguimiento para asegurar que el interés superior del niño sea la prioridad real en cada acuerdo de tenencia.

En relación con la pregunta 3: "Desde su experiencia, ¿qué implicancias ha observado cuando el interés superior del niño no es considerado adecuadamente en los acuerdos de tenencia?"

Conciliador 1 señaló que la falta de una correcta aplicación del interés superior del niño da lugar a escenarios de conflicto permanente, inestabilidad emocional del niño, incumplimiento de regímenes de visitas, interferencia parental y, en ocasiones, procesos judiciales posteriores. Esto afecta a su desarrollo psicológico y a su derecho a relacionarse de forma equilibrada con los dos padres.

La Abogada 1 señaló que las implicancias de no tener en cuenta adecuadamente el interés superior del niño se ven reflejadas en acuerdos que generan inestabilidad emocional, conflictos recurrentes, incumplimientos posteriores y, en muchos casos, judicialización del conflicto. Estos escenarios impactan de forma directa el desarrollo del niño/a y reproducen dinámicas de tensión y desequilibrio de tipo parental. De ahí se desprende que un acuerdo conciliatorio que carezca de enfoque protector no sólo es insuficiente, sino que además puede ser perjudicial para el niño.

La Conciliadora 2 manifestó que cuando no se toma en cuenta el interés superior del niño, conlleva incumplimientos reiterados del acuerdo, lo que emocionalmente afecta al menor porque los padres priorizan sus problemas personales y dejan en segundo plano al menor, generando en ellos sentimientos de inseguridad, ansiedad y enfrentamientos con alguno de los padres.

Abogado 2 explicó que no considerar el interés superior del niño genera desatención al menor y el fracaso de la figura jurídica de tenencia, lo que puede generar situaciones de

vulnerabilidad para el niño. La falta de evaluación del contexto familiar también puede resultar en decisiones que no favorecen el bienestar del menor.

El Abogado 3 comentó que al no tomar en cuenta los intereses del menor, obviamente se va a generar una afectación en él, lo cual va a dar a lugar a mayores conflictos familiares o de disputa entre los padres. El que no tiene la tenencia podría percatarse en las visitas que le haga a su menor hijo(a), del descontento y afectación que puede estar sufriendo el menor. Hay que insistir en que no es una decisión que se deba tomar únicamente en función de lo que pueda decir el menor, pues su posición puede estar teñida de los sesgos propios de la edad y el sexo. Hay que valorar conjuntamente las posiciones y sobre todo las evaluaciones que se consiguen realizar al menor.

El Abogado 4 señaló que cuando no se toma en cuenta el interés superior del niño, las consecuencias pueden ser muy graves. Ha observado situaciones en las que los niños sufren emocionalmente por decisiones que no les son favorables, como una tenencia que los expone a un ambiente de constante conflicto o que no contribuye a su desarrollo integral. De vez en cuando, los acuerdos mal elaborados pueden generar inseguridad y estrés en los niños, lo cual repercute en su bienestar a largo plazo. No sólo esto tiene consecuencias inmediatas sino que puede marcar su futuro emocional y social.

El Abogado 5 manifestó que cuando el interés superior del niño no se toma en cuenta de manera adecuada, las implicancias pueden ser muy perjudiciales. Ha observado casos en los que las decisiones tomadas sin tener en cuenta este principio, afectan la estabilidad emocional y psicológica de los menores. Por ejemplo, cuando se prima la rapidez del acuerdo y se desestima la verdadera necesidad del niño, se puede generar inseguridad y estrés en el niño. Los niños se ven atrapados entre los intereses de los adultos, lo que afecta su desarrollo y bienestar. En algunos casos esto puede llegar a potenciar conflictos familiares que el niño no sabe manejar, lo que afecta su relación con los dos padres.

El Conciliador 3 indicó que son determinantes para garantizar la aplicación efectiva del principio del interés superior del niño, tanto la evaluación objetiva del entorno familiar, como la necesidad de que el conciliador cuente con una adecuada formación, especialmente en la detección de posibles riesgos emocionales o psicológicos para el menor. También insistió en la necesidad de garantizar que los acuerdos conciliatorios no solo cubran los intereses de los progenitores, sino que pongan el acento en el interés superior del menor, evitando acuerdos superficiales que no contemplen el impacto a largo plazo.

El Conciliador 4 señaló que en los convenios de conciliación sobre la tenencia, siempre debe prevalecer el interés superior del niño, lo cual solo será posible a través de evaluaciones detalladas que permitan conocer los aspectos emocionales, psicológicos y sociales del menor. Es importante que el conciliador pueda identificar cualquier factor que pueda poner en riesgo el bienestar del niño, y que los padres sean responsables en su rol dentro del acuerdo. También destacó que el acuerdo debe basarse en el principio de buena fe, garantizando que la tenencia no se convierta en un medio para eludir obligaciones.

Los resultados señalan que el interés superior del niño no siempre se aplica eficazmente en los acuerdos extrajudiciales de tenencia celebrados ante conciliadores, con serias implicancias jurídicas. Es un principio que es un derecho fundamental reconocido tanto por tratados internacionales como por la legislación interna, por lo tanto, su falta de adecuada aplicación constituye una vulneración de los derechos del niño. Esto podría acarrear consecuencias legales, pues los acuerdos podrían dejar sin la debida protección al menor y perpetuar situaciones de desamparo y vulnerabilidad. Además, la voluntariedad de los acuerdos no debe obstaculizar una aplicación objetiva del principio del interés superior del niño, sino que debe complementarse con una evaluación exhaustiva del contexto familiar, emocional y psicológico del niño. La falta de mecanismos adecuados de evaluación y de formación especializada de los conciliadores abre una brecha importante entre lo

teóricamente prescrito y lo prácticamente implementado, lo cual puede conducir a decisiones judiciales y conciliatorias que no sólo resultan ineficaces, sino que son potencialmente perjudiciales para el niño. Por lo tanto, es indispensable que el sistema legal fortalezca los mecanismos de seguimiento, defina protocolos claros para la evaluación de las necesidades del niño y promueva una formación continua para los conciliadores y operadores judiciales. La incorporación de profesionales especializados en psicología y trabajo social al proceso de conciliación, es, igualmente, fundamental para asegurar que las decisiones tomen en cuenta el bienestar integral del niño en el largo plazo.

En relación con la pregunta 4: "Desde su perspectiva, ¿qué aspectos del proceso conciliatorio contribuyen o dificultan la correcta aplicación del interés superior del niño?"

Conciliador 1 refirió que considera que los aspectos que dificultan el proceso de conciliación son la confrontación emocional de los padres, la existencia de resentimientos o manipulación, la visión patrimonialista del niño (entenderlo como objeto de disputa), y la falta de información real sobre su situación cotidiana. Estos factores dificultan que se logre una resolución efectiva que priorice el bienestar del niño.

Abogada 1 mencionó que, si bien la conciliación podría constituir un espacio propicio para el diálogo responsable, en la práctica existen aspectos del proceso que dificultan la adecuada aplicación del interés superior del niño, tales como la ausencia de participación de profesionales interdisciplinarios, la limitada intervención del conciliador en la verificación de la idoneidad de las propuestas y la inexistencia de protocolos que aseguren la centralidad del niño como sujeto de derechos. En consecuencia, el proceso termina priorizando el acuerdo entre adultos antes que la evaluación del impacto de dicho acuerdo en la vida del menor.

La Conciliadora 2 manifestó que uno de los aspectos principales que contribuyen al proceso es la disposición de los padres a colaborar y llegar a un acuerdo, siempre y cuando

el conciliador mantenga un enfoque protector. Pero los aspectos que dificultan la correcta aplicación del interés superior del niño es la confrontación emocional de los padres, los intereses patrimoniales que afectan la negociación, la falta de pruebas objetivas que verifiquen la capacidad de cuidado de cada progenitor, pues muchas veces se confía en la buena fe de las partes sin contar con elementos que permitan garantizar la seguridad del niño.

Abogado 2 explicó que uno de los aspectos que contribuyen positivamente al proceso es la celeridad en la resolución del conflicto que la conciliación puede ofrecer, ya que esto permite que el niño no esté expuesto a una afectación recurrente o prolongada. Sin embargo, destacó que la falta de evaluaciones psicológicas previas y la ausencia de un equipo multidisciplinario para analizar el entorno de los padres dificultan la correcta aplicación del interés superior del niño en el proceso conciliatorio.

Abogado 3 opinó que uno de los aspectos que contribuye a la correcta aplicación del interés superior del niño es la rapidez con que se resuelve el conflicto en la conciliación. Esto ayuda a evitar que el menor se vea expuesto a una situación prolongada de incertidumbre y conflicto. Sin embargo, mencionó que la dificultad radica en la falta de acceso a evaluaciones previas que ayuden a tomar decisiones adecuadas dentro del proceso, ya sea por la falta de profesionales especializados o los costos asociados a estas evaluaciones.

Abogado 4 destacó que un aspecto que contribuye al proceso conciliatorio es la flexibilidad, lo que permite encontrar soluciones personalizadas para el bienestar del niño. No obstante, señaló que la falta de tiempo para evaluar adecuadamente la situación del menor y la falta de expertos en el tema dificultan la correcta aplicación del principio del interés superior del niño. Además, en ocasiones, la rapidez para llegar a un acuerdo puede hacer que se pase por alto la verdadera situación del niño.

Abogado 5 mencionó que uno de los aspectos positivos del proceso de conciliación es la posibilidad de que los padres lleguen a un acuerdo voluntario, lo cual generalmente

permite un proceso más flexible y rápido. Sin embargo, advirtió que uno de los mayores desafíos es la falta de información completa sobre la situación del niño, ya que muchas veces no se cuentan con evaluaciones adecuadas de su entorno familiar. También resaltó que la presión por resolver el conflicto rápidamente puede llevar a que algunos conciliadores no profundicen lo suficiente en el análisis de la situación del menor.

Conciliador 3 refirió que los factores determinantes para garantizar la aplicación efectiva del principio de interés superior del niño son la evaluación objetiva del entorno familiar y la necesidad de que el conciliador tenga una formación adecuada, especialmente en la detección de posibles riesgos emocionales o psicológicos para el menor. También destacó la necesidad de asegurar que los acuerdos conciliatorios no solo respondan a los intereses de los progenitores, sino que prioricen el bienestar del niño, evitando acuerdos superficiales que no contemplen el impacto a largo plazo.

El Conciliador 4 manifestó que en los acuerdos de conciliación sobre tenencia debe prevalecer siempre el interés superior del niño, lo cual solo puede garantizarse mediante evaluaciones detalladas que permitan comprender los aspectos emocionales, psicológicos y sociales del menor. Es muy importante que el conciliador sea capaz de identificar cualquier factor que pueda poner en riesgo el bienestar del niño y que los padres sean responsables en su función dentro del acuerdo. Hizo además hincapié en que el acuerdo debe respetar el principio de buena fe, asegurando que la tenencia no se convierta en una herramienta para eludir responsabilidades

Los resultados obtenidos muestran que, si bien la conciliación extrajudicial tiene aspectos positivos, tales como la flexibilidad y la celeridad para la resolución de conflictos, su aplicación práctica no garantiza siempre la correcta aplicación del principio del interés superior del niño. Los problemas principales son la falta de evaluaciones objetivas del entorno familiar y la descoordinación entre la velocidad del proceso y la necesidad de un

análisis exhaustivo de las necesidades del niño. Desde el punto de vista jurídico, la voluntariedad de los acuerdos debe manejarse con cautela, pues la rapidez para resolver el conflicto no debe sacrificar el bienestar integral del menor. Además, la ausencia de profesionales especializados, tales como psicólogos y trabajadores sociales, en el proceso de conciliación compromete la efectividad del principio, pues las decisiones deben tomarse en base a evaluaciones integrales de las condiciones familiares y emocionales del niño. Por ello, es importante que el sistema jurídico fortalezca los mecanismos de evaluación y que los conciliadores cuenten con una formación continua en cuanto a la correcta aplicación del principio del interés superior del niño, con un enfoque multidisciplinario que permita abordar todos los aspectos de su bienestar integral. Así también es fundamental disponer de protocolos y procedimientos claros que aseguren que el principio se aplique de forma efectiva y no termine siendo víctima de la velocidad del proceso o de los intereses de los padres.

En relación con la pregunta 5: "Desde su experiencia, ¿de qué manera contribuye el principio de voluntariedad a la protección efectiva del niño dentro de los acuerdos conciliatorios?"

El Conciliador 1 manifestó que el principio de voluntariedad fortalece el acuerdo porque las decisiones adoptadas no son impuestas, nacen del compromiso y responsabilidad de los padres. Cuando el acuerdo es asumido libremente, su cumplimiento es mayor y se evita la judicialización innecesaria, lo que garantiza un entorno más estable para el niño. La voluntariedad, por otra parte, permite a los padres contraer compromisos reales y conscientes, lo que favorece la protección del niño.

La Abogada 1 indicó que el principio de voluntariedad, lejos de garantizar en todos los casos la protección efectiva del niño, puede llegar a ser un factor que legitima acuerdos basados en concesiones desiguales, presiones emocionales o situaciones de subordinación

entre los padres. Esto demuestra que la voluntad manifestada no siempre obedece a criterios racionales de protección del menor, sino a intereses personales o a situaciones coyunturales del conflicto familiar. A veces el principio de voluntariedad no protege al niño adecuadamente.

La Conciliadora 2 dijo que la voluntariedad permite que los padres tomen compromisos reales y conscientes, y que se evite la imposición de medidas que luego no se cumplen. Un acuerdo alcanzado por convicción, y no por imposición, aumenta la corresponsabilidad y refuerza la estabilidad del niño. Sin embargo, resaltó que debe ponderarse la voluntariedad para comprobar que no encubra desequilibrios o renuncias lesivas, tal como aceptar condiciones desproporcionadas en un pacto.

El principio de voluntariedad ayuda de una manera directa y eficaz, según explicó el Abogado 2, porque se somete al menor a un proceso amigable, de conversación mutua, de colaboración entre las partes a fin de llegar al mejor acuerdo posible para proteger los derechos e intereses del menor. Si los padres están decididos a resolver el conflicto por su propia cuenta, el niño se beneficia de un ambiente más tranquilo y con menos conflictos.

El Abogado 3 manifestó que el principio de voluntariedad opera de forma directa y eficaz, porque los padres participan libremente en el proceso, lo cual incrementa las probabilidades de que el acuerdo sea respetado. También cuando los padres deciden de forma voluntaria son más conscientes de sus responsabilidades y de las consecuencias de sus decisiones para la vida del niño. Esto ayuda a que el menor tenga un entorno estable, ya que ambos progenitores están comprometidos con su bienestar.

El principio de voluntariedad, dijo el Abogado 4, es fundamental para lograr que los progenitores participen en el acuerdo, lo que a su vez hace más probable que se cumpla. Este principio abre un proceso más abierto donde los padres pueden expresar sus preocupaciones

y trabajar juntos por el bienestar de su hijo. Esto permite que las soluciones que se proponen, se aproximen más a las necesidades reales del niño.

El Abogado 5 señaló que el principio de voluntariedad es clave para que los progenitores acepten los acuerdos de forma más comprometida, pues los acuerdos adoptados voluntariamente tienen más posibilidades de ser respetados. Además, este principio permite un proceso más abierto para que los padres puedan expresar sus preocupaciones y trabajar juntos por el bienestar de su hijo. Esto ayuda a que las soluciones que se planteen se acerquen más a las necesidades reales del niño.

Conciliador 3 refirió que los factores determinantes para garantizar la aplicación efectiva del principio de interés superior del niño son la evaluación objetiva del entorno familiar y la necesidad de que el conciliador tenga una formación adecuada, especialmente en la detección de posibles riesgos emocionales o psicológicos para el menor. También destacó la necesidad de asegurar que los acuerdos conciliatorios no solo respondan a los intereses de los progenitores, sino que prioricen el bienestar del niño, evitando acuerdos superficiales que no contemplen el impacto a largo plazo.

El Conciliador 4 manifestó que en los convenios de conciliación sobre tenencia, debe primar siempre el interés superior del niño, lo cual solo se logra mediante evaluaciones detalladas que permitan comprender los aspectos emocionales, psicológicos y sociales del menor. Es importante que el conciliador sea capaz de advertir cualquier factor que pueda poner en riesgo el bienestar del niño y que los padres sean responsables en su papel dentro del acuerdo. También destacó que el acuerdo debe basarse en el principio de buena fe, asegurando que la tenencia no se convierta en un mecanismo para eludir obligaciones.

El análisis de los resultados pone de relieve que el principio de voluntariedad es una herramienta clave en el proceso de conciliación, puesto que promueve la colaboración activa de los progenitores y asegura un mayor cumplimiento de los acuerdos, lo que favorece un

entorno más estable para el niño. Sin embargo, su uso puede tener implicancias jurídicas negativas si no se evalúa adecuadamente la situación, ya que, en algunos casos, la voluntariedad puede ser utilizada como una forma de presión sobre una de las partes o para legitimar acuerdos desiguales que no sean en beneficio del menor. La voluntariedad, desde un punto de vista jurídico, no puede ser utilizada para eludir evaluaciones objetivas sobre los efectos de los acuerdos en el bienestar del niño. Es importante que los mediadores tengan instrumentos que les permitan detectar presiones emocionales eventuales, e incluir en el proceso una evaluación más rigurosa del entorno familiar y de las necesidades del menor. Asimismo, en todas las decisiones debe primar el interés superior del menor, aunque esto signifique que los acuerdos no se produzcan con rapidez o que no sean del todo consensuados. Para garantizar una aplicación adecuada del principio de voluntariedad, se deben reforzar los mecanismos de supervisión y se debe asegurar que los conciliadores tengan la capacitación necesaria para evaluar las implicancias emocionales y psicológicas de los acuerdos.

En relación con la pregunta 6: "Desde su perspectiva, ¿qué criterios considera indispensables para asegurar que el acuerdo conciliado proteja efectivamente al niño?"

Conciliador 1 refirió que los criterios determinantes son la claridad en la regulación de responsabilidades parentales, la evaluación objetiva del entorno familiar y la vivienda, la identificación de riesgos como conflictos, violencia, manipulación emocional o abandono, y la verificación de que el acuerdo sea ejecutable y beneficioso para el menor. Además, subrayó que la escucha activa del conciliador respecto a la realidad del niño es esencial para garantizar que el acuerdo proteja efectivamente al menor.

La Abogada 1 señaló que es indispensable que existan mecanismos técnicos de evaluación del contexto del niño y que haya una intervención activa de un conciliador con enfoque protector. También señaló que los padres deben estar dispuestos a colaborar y a

poner el interés del niño por encima del suyo. También resaltó la necesidad de prever situaciones de riesgo físico o emocional del menor, para garantizar que el acuerdo sea beneficioso para él.

La Conciliadora 2 manifestó que resulta indispensable que el acuerdo se funde en criterios claros, coherentes y realistas, que definan responsabilidades parentales en términos de tiempo de cuidado, régimen de visitas, comunicación y permanencia del menor en un entorno estable. También consideró de importancia que el acuerdo incluya un mecanismo de seguimiento continuo, ya sea a través de visitas periódicas o informes de profesionales, para asegurar que las condiciones acordadas se respeten y que los cambios en las circunstancias familiares no afecten el bienestar del niño.

Abogado 2 explicó que considera indispensable que el acuerdo sea claro, preciso y no ambiguo, especificando de manera detallada las responsabilidades de cada parte, el régimen de visitas, la educación y la salud del menor, y la participación de ambos progenitores en las decisiones importantes para su desarrollo. Además, enfatizó la importancia de que el acuerdo contemple mecanismos de supervisión o flexibilidad razonable, para adaptarse a las nuevas circunstancias sin poner en riesgo el bienestar del niño.

Abogado 3 opinó que es crucial que el acuerdo sea detallado en cuanto a los aspectos cotidianos de la vida del niño, como el régimen de visitas, la educación y la salud, y que se mantenga una comunicación constante entre ambos progenitores para asegurar el cumplimiento de lo pactado. También destacó que el acuerdo debe ser flexible y adaptable a las nuevas realidades familiares, sin comprometer el bienestar del niño. Consideró que un seguimiento periódico y la intervención de profesionales son esenciales para que el acuerdo continúe protegiendo al menor a largo plazo.

Abogado 4 mencionó que es indispensable que el acuerdo contemple un seguimiento continuo, ya sea a través de visitas periódicas o informes de profesionales. También destacó la importancia de que el acuerdo sea lo más detallado posible en cuanto a los aspectos cotidianos de la vida del niño, como el régimen de visitas, la educación y la salud. Además, subrayó que el acuerdo debe ser adaptativo y permitir ajustes a medida que las circunstancias familiares cambian, sin poner en peligro el bienestar del niño.

El Abogado 5 enfatizó la necesidad de que el acuerdo sea minucioso y abarque todos los puntos importantes relacionados con la vida del niño, desde la educación hasta su bienestar emocional. También consideró indispensable que el acuerdo incluya mecanismos de control, ya sea mediante visitas periódicas o informes de profesionales, para comprobar que se respetan las condiciones acordadas. Además, subrayó que los dos padres deben estar disponibles para cooperar en el largo plazo, porque la dinámica familiar puede cambiar, y el acuerdo debe ser lo suficientemente flexible para ajustarse a nuevas circunstancias, sin comprometer el bienestar del niño.

Conciliador 3 refirió que los criterios determinantes para garantizar la aplicación efectiva del principio de interés superior del niño son la evaluación objetiva del entorno familiar y la necesidad de que el conciliador tenga una formación adecuada, especialmente en la detección de posibles riesgos emocionales o psicológicos para el menor. También destacó la necesidad de asegurar que los acuerdos conciliatorios no solo respondan a los intereses de los progenitores, sino que prioricen el bienestar del niño, evitando acuerdos superficiales que no contemplen el impacto a largo plazo.

El Conciliador 4 señaló que en los convenios de conciliación sobre tenencia siempre debe estar presente el interés superior del niño, lo cual sólo es posible a través de evaluaciones detalladas que permitan conocer los aspectos emocionales, psicológicos y sociales del menor. Es importante que el conciliador detecte cualquier factor que ponga en

peligro el bienestar del niño y que los padres sean responsables en su rol dentro del acuerdo. Además, destacó que el acuerdo debe respetar el principio de buena fe, asegurando que la tenencia no se convierta en un medio para eludir responsabilidades.

El análisis de los resultados indica que, para una aplicación adecuada del principio del interés superior del niño en los acuerdos de conciliación, son indispensables la claridad en la regulación de las responsabilidades parentales y una evaluación objetiva del entorno familiar, aspectos fundamentales para proteger el bienestar del menor. En materia jurídica, el principio debe ser puesto en práctica de manera detallada, ajustada a las necesidades reales del menor, tomando en cuenta su bienestar emocional, psicológico y físico. La voluntariedad de la conciliación, que sin duda favorece un acuerdo entre los progenitores, no debe constituir un obstáculo para llevar a cabo una evaluación profunda que permita descubrir posibles riesgos para el niño. Además, la flexibilidad de los acuerdos es fundamental, pero siempre debe ir acompañada de protocolos de seguimiento y la intervención de profesionales especializados, como psicólogos, para garantizar que los acuerdos no solo sean aceptados, sino también eficaces a largo plazo. Es necesario que el sistema legal y los conciliadores estén bien capacitados para identificar y tratar las implicancias emocionales y psicológicas de los acuerdos, y que se incorporen mecanismos de supervisión que permitan garantizar que los acuerdos realmente protejan el interés superior del niño en todas sus dimensiones.

En relación con la pregunta 7**:** "Desde su experiencia profesional, ¿qué situaciones ha observado donde la búsqueda del consenso entre los padres podría comprometer la protección del niño?"

El Conciliador 1 manifestó que la búsqueda de consenso entre los padres podría poner en riesgo la protección del niño cuando existe un enfoque patrimonialista del menor al verlo más como objeto de disputa que como sujeto de derechos. También señaló que cuando los padres priorizan sus deseos personales o se apresuran a llegar a acuerdos para evitar el

conflicto, pueden pasar por alto aspectos fundamentales del bienestar del niño, como su estabilidad emocional o sus necesidades afectivas, lo cual podría ser perjudicial para él a largo plazo.

La Abogada 1 relató que ha visto cómo la búsqueda del consenso entre los padres puede poner en riesgo la protección del niño, cuando uno de los padres cede por presiones emocionales o económicas, llevando a acuerdos desbalanceados y que no responden a las necesidades reales del niño. También señaló que la presión por resolver pronto el conflicto, muchas veces hace que se minimicen aspectos importantes de la situación del menor, como sus necesidades emocionales o las condiciones en que vivirá, poniendo en riesgo su bienestar.

La Conciliadora 2 señaló que la búsqueda del consenso entre los padres, puede comprometer la protección del niño cuando uno de los progenitores acepta condiciones desfavorables por miedo a un conflicto mayor o por evitar un proceso judicial largo. Esto puede llevar a acuerdos desequilibrados, donde el bienestar del niño no se prioriza de verdad. También señaló que, a veces, uno de los padres, para llegar rápidamente a un consenso, omite aspectos importantes del entorno del niño, como su relación con ambos padres o las condiciones en las que se va a vivir.

Abogado 2 explicó que la búsqueda del consenso entre los padres puede comprometer la protección del niño cuando se da prioridad a la resolución rápida del conflicto, sin considerar adecuadamente las implicaciones de ese acuerdo para el bienestar del niño. En su experiencia, ha observado que los progenitores a veces aceptan acuerdos superficiales solo para terminar el proceso, lo que compromete la seguridad y estabilidad emocional del menor.

La demora en arribar a un acuerdo entre los progenitores implica más tiempo de incertidumbre y afecta emocionalmente al niño, comentó el Abogado 3. En algunos casos, la búsqueda del consenso puede comprometer la protección del niño, cuando se tarda

demasiado en tomar una decisión y se expone al menor a situaciones de tensión innecesarias, o cuando uno de los progenitores cede a presiones para evitar un conflicto mayor, sin evaluar adecuadamente lo que es mejor para el niño.

El Abogado 4 comentó que la búsqueda del consenso puede poner en riesgo la protección del niño cuando uno de los progenitores actúa de forma manipuladora o pone su propio interés por encima del interés del menor. En su experiencia, la prisa por cerrar un acuerdo puede conducir a decisiones que no consideran adecuadamente las necesidades emocionales y psicológicas del niño. También señaló que, en ocasiones, uno de los padres acepta un acuerdo superficial solamente para evitar un conflicto mayor, lo que podría perjudicar al niño a largo plazo.

El Abogado 5 señaló que la búsqueda del consenso entre los padres puede poner en riesgo la protección del niño cuando uno de los progenitores se siente presionado a aceptar un acuerdo por temor a un mayor conflicto o para evitar un largo proceso judicial. Esto puede llevar a acuerdos que no sean equitativos, en los que el bienestar del niño no acabe siendo el valor principal. También mencionó que, en ocasiones, cuando uno de los padres busca resolver pronto el conflicto, se dejan de lado cosas importantes del entorno del niño y esto puede afectar su seguridad emocional.

El conciliador 3 manifestó que la búsqueda del consenso entre los padres, podría comprometer la protección del niño cuando las presiones emocionales de los progenitores afectan la toma de decisiones, y cuando uno de los progenitores cede de forma apresurada para llegar a un acuerdo rápidamente, sin evaluar los impactos de las decisiones sobre el bienestar emocional del niño. En su experiencia, los acuerdos tomados sin considerar a fondo el impacto emocional pueden causar inestabilidad en la vida del menor.

El Conciliador 4 planteó que el consenso puede incidir en la protección del niño cuando prima la presión externa para obtener acuerdos rápidos, y cuando no se hace una

evaluación objetiva de las condiciones del menor. Eso puede llevarlos a aceptar acuerdos que no se corresponden con sus necesidades emocionales ni con las condiciones familiares que les aseguren su bienestar a largo plazo.

El análisis de los resultados muestra que, si bien la búsqueda del consenso entre los progenitores es esencial para resolver conflictos familiares de manera eficiente, su aplicación en los acuerdos de tenencia puede poner en riesgo el interés superior del niño si no se consideran adecuadamente sus necesidades emocionales, psicológicas y de desarrollo integral. Los acuerdos no pueden basarse únicamente en la voluntariedad de los padres desde un punto de vista jurídico, sino que deben ser valorados de forma objetiva garantizando que en todo momento prima por encima de todo el interés del menor. Priorizar el consenso y la resolución rápida del conflicto, puede implicar que se llegue a acuerdos que favorezcan a los adultos, pero no que aborden adecuadamente las condiciones emocionales y psicológicas del niño. Es crucial que el proceso de conciliación cuente con el respaldo de evaluaciones profesionales y que se establezcan protocolos de seguimiento que aseguren que los acuerdos realmente protejan al niño a largo plazo, adaptándose a cualquier cambio en las circunstancias familiares sin sacrificar su bienestar.

En relación con la pregunta 8: "¿Cómo describiría la actuación de los padres respecto al principio de buena fe durante la conciliación extrajudicial sobre tenencia?"

El Conciliador 1 señaló que, según su experiencia, los padres en general actúan de buena fe, pues buscan llegar a acuerdos por el bienestar de su hijo. Sin embargo, señaló que los padres pueden caer en actitudes desleales o deshonestas, sobre todo, cuando no se ponen de acuerdo con el otro progenitor, lo que afecta a la transparencia del proceso. Por ejemplo, esto ocurre cuando se dejan fuera hechos importantes o se ofrecen versiones sesgadas de la situación para favorecer sus propias agendas.

Abogada 1 mencionó que, en su experiencia, los padres generalmente muestran disposición para llegar a un acuerdo, pero en ocasiones uno de los progenitores no actúa con plena buena fe. Esto puede reflejarse en actitudes como el ocultamiento de información relevante, el encubrimiento de situaciones de violencia o la instrumentalización del niño en el conflicto, lo cual afecta la transparencia del acuerdo y pone en riesgo el bienestar del menor.

La Conciliadora 2 manifestó que la mayoría de los padres concurren al proceso de conciliación de buena fe, con disposición y respeto. No obstante, también señaló que en ocasiones uno de los padres no actúa en total buena fe, lo que se puede ver en los intentos de manipulación o de desacreditar al otro padre. Esto puede afectar a la transparencia del proceso y crear desconfianza en la conciliación, poniendo en riesgo el bienestar del niño.

El Abogado 2 comentó que en principio los padres actúan por el bien del hijo y se preocupan en llegar a acuerdos de buena fe. Sin embargo, también señaló que el proceso puede ser utilizado por uno de los padres para su propio beneficio en ciertos casos, lo cual va en contra del principio de buena fe. Este tipo de conductas genera desconfianza, y puede dificultar una solución efectiva del conflicto.

El Abogado 3 consideró que en la mayoría de los casos los padres actúan de buena fe, pues buscan lo mejor para el bienestar de su hijo. Sin embargo, advirtió que a veces uno de los progenitores puede no actuar con total honestidad, lo que puede verse reflejado en la ocultación de información o en intentos de manipulación para conseguir ventaja. Este tipo de comportamiento puede dañar la confianza entre las partes e impedir la conciliación.

El Abogado 4 señaló que los padres, por lo general, entienden que el proceso de conciliación está orientado al bienestar del niño y actúan de buena fe. Sin embargo, también señaló que en algunos casos, uno de los padres puede no actuar de buena fe, lo que puede manifestarse en ocultar información importante, manipular la situación o desacreditar al otro

progenitor. Eso puede llevar a desconfiar y a que no se puedan tomar decisiones que sean verdaderamente beneficiosas para el niño.

El Abogado 5 comentó que en general los padres actúan con disposición y respeto al principio de buena fe, entendiendo que el proceso va encaminado a proteger el bienestar de su hijo. Sin embargo, en ocasiones uno de los padres no actúa en total buena fe, lo cual puede ser en la manipulación emocional del niño o en el desprestigio del otro progenitor. Esto afecta a la confianza entre las partes y puede dificultar una solución al conflicto que sea justa y equitativa.

El Conciliador 3 manifestó que la conducta de los padres en relación con el principio de buena fe es generalmente positiva, puesto que ambos progenitores pretenden el bienestar del menor. Sin embargo, también apuntó que en ocasiones uno de los progenitores no actúa en plena buena fe, lo que puede reflejarse en ocultar datos relevantes o en manipular emocionalmente la situación, lo que perjudica la transparencia del proceso y genera desconfianza.

El Conciliador 4 señaló que en su experiencia la buena fe de los padres es un principio fundamental, pero que también se ha observado que algunos padres actúan de forma manipuladora o esconden información importante sobre la situación del niño. En estas situaciones se vulnera el principio de buena fe, lo cual menoscaba la confianza entre los progenitores y la eficacia del acuerdo conciliatorio.

La buena fe es esencial en los procesos de conciliación, pues contribuye a crear un clima de confianza y colaboración entre los padres. Sin embargo, los resultados señalan que la ausencia de buena fe puede tener implicancias jurídicas significativas, dado que las actitudes deshonestas, como el ocultamiento de información o la manipulación emocional, atentan contra la transparencia del proceso y afectan negativamente el bienestar del niño. La buena fe, desde un punto de vista jurídico, ha de ser constatada y amparada por valoraciones

objetivas que garanticen no sólo el consenso sino también la justicia y el beneficio del menor. Los mediadores tienen que estar preparados para reconocer conductas desleales y para lidiar con presiones emocionales que puedan poner en riesgo la protección del niño. Deberán establecerse mecanismos de supervisión y garantizar que las decisiones adoptadas respeten los derechos del menor, asegurando que la voluntariedad de los acuerdos no sea utilizada para eludir responsabilidades o poner en riesgo el bienestar infantil.

En relación con la pregunta 9: "¿Cómo el centro de conciliación resguarda el bienestar integral del niño durante la adopción de los acuerdos conciliatorios en audiencia sobre tenencia del menor?"

El Conciliador 1 manifestó que el centro de conciliación debe exponer lo menos posible al menor al conflicto, cuidando que su participación sea únicamente la necesaria e indispensable. Asegúrate de que sus derechos estén protegidos y sus opiniones valoradas, analizando de manera conjunta los instrumentos disponibles y la opinión del menor.

La abogada 1 manifestó que, de acuerdo con sus experiencias, el centro de conciliación se empeña de manera formal en resguardar el bienestar del niño, a través de protocolos que aseguren que se tenga en cuenta el impacto emocional y psicológico que tendrá el acuerdo en el menor. Hay también expertos en la materia, tales como psicólogos o trabajadores sociales, que participan para asegurarse de que el acuerdo es el mejor para el niño.

La Conciliadora 2 resaltó que el centro de conciliación se enfoca en el bienestar del niño, garantizando que sus derechos sean respetados durante todo el proceso. Entre ellos, figuran el velar por que los acuerdos a los que se llegue no influyan negativamente en el niño y el seguir de cerca la situación a fin de comprobar que el menor sigue gozando de protección una vez que se haya concertado el acuerdo. El centro es el que hace las evaluaciones que

sean precisas y acude a los expertos que puedan valorar el impacto del acuerdo sobre el menor.

El centro de conciliación se ocupa del bienestar integral del niño, aplicando protocolos de identificación de riesgos y asegurándose de que las decisiones tomadas no solo sean rápidas, sino que también respondan a las necesidades del menor, explicó el Abogado 2. A los padres se les asesora de forma continuada y se controla que cumplan el acuerdo de manera adecuada.

Según Abogado 3, durante la adopción de los acuerdos conciliatorios el centro de conciliación vela por que prima el bienestar del niño. Durante las audiencias se analizan con detalle las circunstancias que afectan al menor y se asegura que el acuerdo propuesto no afecte a su desarrollo integral. También hizo hincapié en la importancia de contar con la participación de expertos, tales como psicólogos o trabajadores sociales, que aporten información complementaria sobre las necesidades del niño.

El abogado 4 comentó que el centro de conciliación está pendiente del bienestar integral del niño, por lo que se asegura que se hagan evaluaciones detalladas de la situación del menor antes de tomar cualquier decisión. También, asegura que el acuerdo no afecte su desarrollo emocional, educativo y social. El centro valora exhaustivamente las circunstancias familiares y la incidencia en el niño de las decisiones que se adoptaron.

El Abogado 5 comentó que el centro de conciliación protege el bienestar del niño a través de un enfoque interdisciplinario, trabajando de manera conjunta con psicólogos y otros profesionales. En los juicios se analizan las repercusiones de los acuerdos en la vida del menor y se adoptan medidas de protección para evitar que el conflicto afecte al niño. Además, vela por que los acuerdos sean lo más benéficos para el bienestar del menor y da seguimiento al cumplimiento del acuerdo.

El conciliador 3 señaló que el centro de conciliación tiene un papel importante en la protección del bienestar del niño, procurando que la participación del menor se reduzca al mínimo y que se respete su derecho a ser oído únicamente cuando sea necesario. También hizo hincapié en la necesidad de que el centro cuente con psicólogos y trabajadores sociales para que realicen evaluaciones adecuadas que aseguren que los acuerdos sean verdaderamente beneficiosos para el niño.

El conciliador 4 manifestó que el centro de conciliación tiene un rol esencial en resguardar al menor y para ello es importante que se evalúe de manera objetiva las condiciones familiares. Explicó que el centro tiene que comprobar que los acuerdos respetan los derechos del niño y, además, dar seguimiento para que el menor esté en un entorno seguro y saludable.

El análisis de los resultados pone de relieve que el centro de conciliación desempeña un papel fundamental en la protección del bienestar del niño durante el proceso de conciliación sobre tenencia, especialmente a través de la evaluación objetiva de las circunstancias familiares y la intervención de profesionales especializados. Desde el punto de vista jurídico, el principio de protección del niño debe prevalecer en todo momento y los acuerdos a los que se llegue en la conciliación deben basarse en una evaluación integral de sus necesidades emocionales, sociales y educativas. Los protocolos de identificación de riesgos y el inicio de un seguimiento continuo son herramientas fundamentales para garantizar que los acuerdos se adapten a las necesidades cambiantes del niño a lo largo del tiempo. También, el derecho a la protección del niño no sólo debe ser considerado desde un punto de vista legal, sino que también debe ser apoyado por evaluaciones psicológicas y sociales, para evitar que el acuerdo sea simplemente un acuerdo rápido entre los padres sin un impacto positivo real sobre su bienestar. Los mediadores deben estar permanentemente formados en la aplicación de estos protocolos y los centros de mediación deben disponer de

mecanismos claros de supervisión para garantizar que los acuerdos sean verdaderamente positivos para el niño a largo plazo.

En relación con la pregunta 10: "Desde su experiencia, ¿qué situaciones ha observado en el bienestar integral del niño cuando los padres no actúan con buena fe al definir las responsabilidades parentales dentro del acuerdo de conciliación extrajudicial sobre tenencia?"

El Conciliador 1 señaló que cuando los padres no actúan de buena fe, el bienestar del niño se ve seriamente afectado. Uno de los padres puede no cumplir lo acordado o puede manejar la situación a su propio favor, creando un ambiente de inseguridad para el niño. Esto puede dar lugar a continuos conflictos que afectan emocionalmente al niño/a que no tiene una base estable sobre la que construir su relación con ambos progenitores. En estas situaciones, el niño no sólo se ve afectado por la falta de cumplimiento, sino también por la tensión emocional que surge entre los padres, lo que repercute directamente en su bienestar psicológico y emocional.

La Abogada 1 mencionó que cuando los padres no actúan de buena fe se generan situaciones de incumplimiento de acuerdos que generan inseguridad para el niño. Cuando uno de los padres manipula emocionalmente al niño o entorpece el régimen de visitas, puede perjudicar su bienestar, generando una atmósfera de tensión que le ocasiona estrés emocional. También, el hecho de que los padres no cumplan con lo acordado, puede producir desconfianza entre los padres y un ambiente de conflicto que es perjudicial para el niño.

La Conciliadora 2 señaló que cuando los padres no actúan de buena fe, se evidencia un incumplimiento del acuerdo que afecta de manera negativa al niño. Esto puede obstaculizar el vínculo con el padre que no tiene la custodia del menor, generando una afectación emocional del niño. En ocasiones, ha visto también que los padres actúan de

manera manipuladora, creando un entorno de inseguridad para el niño, lo que puede hacer que el conflicto se intensifique, afectando aún más su bienestar.

El abogado 2 explicó que cuando los padres no actúan de buena fe, el bienestar del niño se ve comprometido, pues los acuerdos no se cumplen de manera adecuada. Eso puede llevar a la desconfianza y a más conflictos familiares, creando un ambiente emocionalmente inestable para el niño. El que alguno de los padres manipule la situación también puede condicionarlo, ya que el niño queda atrapado entre dos versiones contradictorias y no tiene unos cimientos sólidos para su desarrollo.

El abogado 3 comentó que cuando los padres no actúan de buena fe, el bienestar del niño se ve muy afectado. En su experiencia, uno de los padres puede no cumplir con lo acordado, lo que provoca inseguridad en el niño y genera un clima de constante conflicto. La ausencia de buena fe también puede provocar que el niño se sienta manipulado y con secuelas emocionales, pues no puede confiar en que se cumplan los acuerdos y está sometido a un ambiente de tensión entre sus padres.

El Abogado 4 sostuvo que cuando los padres no actúan de buena fe, se pone en juego el bienestar integral del niño. Si los padres no respetan los acuerdos o hacen uso de la manipulación emocional, se genera una constante situación de desconfianza y tensión que afecta directamente la estabilidad emocional del niño. Eso puede provocar que el niño se sienta atrapado en las discusiones de los papás, lo que afecta la relación con ellos y produce inseguridad en su vida cotidiana.

El Abogado 5 resaltó que cuando los padres no actúan de buena fe, el niño sufre emocionalmente. Si no se cumplen los acuerdos puede ser que se generen conflictos recurrentes y esto le genera al menor un ambiente de inseguridad y estrés. También, si uno de los padres se comporta de manera manipuladora, el niño se siente atrapado en un conflicto entre sus padres y esto deteriora su bienestar emocional y psicológico.

El conciliador 3 señaló que cuando los padres no actúan de buena fe, el bienestar del niño queda muy afectado. Estas últimas, es decir, las situaciones de incumplimiento de acuerdos, de manipulación emocional y de obstrucción de las relaciones parentales, hacen que el niño viva en una situación de tensión e inseguridad. Esto impacta directamente en su bienestar emocional y psicológico, afecta su relación con los dos padres y establece una base inestable para su desarrollo.

El Conciliador 4 señaló que cuando los padres no actúan de buena fe el bienestar del niño se ve comprometido por la falta de cumplimiento de los acuerdos. Esto puede dar lugar a conflictos familiares y a un entorno inseguro para el niño, afectando de manera negativa su desarrollo emocional y psicológico. Por otra parte, la manipulación emocional por parte de uno de los padres puede incrementar la conflictividad, lo cual tiene un impacto negativo en la relación del niño con los dos progenitores.

Desde el punto de vista jurídico, la falta de buena fe en el proceso de conciliación extrajudicial sobre tenencia tiene implicancias profundas en la protección del bienestar del niño. La manipulación emocional y el incumplimiento de acuerdos generan un entorno de inseguridad y tensión constante, que va en contra de los principios de protección integral establecidos en la normativa internacional y nacional. El incumplimiento de responsabilidades parentales no sólo afecta la estabilidad emocional del niño, sino que también compromete su derecho al desarrollo integral y a una relación equilibrada con ambos progenitores. En este sentido, la legislación debe asegurar que los acuerdos no sólo sean consensuados, sino que además se verifique el impacto real que estos tienen en el menor. Además, el principio de buena fe debe ser garantizado mediante evaluaciones objetivas y el seguimiento de los acuerdos, con la intervención de profesionales especializados, para evitar que la falta de buena fe de alguno de los progenitores perjudique de forma irreparable el bienestar del niño a largo plazo.

5.1.1 Análisis de resultados

5.1.1.1 Objetivo general

Analizar las implicancias del interés superior del niño como criterio rector en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco, 2024.

Conciliador 1. En su experiencia, el bienestar del niño se ve gravemente afectado cuando los padres no actúan con buena fe. Uno de los progenitores puede incumplir con lo pactado o manipular la situación para su beneficio personal, lo que genera un ambiente de inseguridad para el niño. Este ambiente puede producir conflictos constantes, afectando emocionalmente al niño, ya que no tiene una base estable sobre la cual construir su relación con ambos progenitores.

Abogada 1. La falta de buena fe de los padres puede comprometer la protección del niño, sobre todo cuando uno de los padres cede por presiones económicas o emocionales. De ahí surgen acuerdos desiguales, poniendo en riesgo el bienestar del niño. También influyen en la transparencia del acuerdo la obstrucción del régimen de visitas o la manipulación emocional del menor, que dificultan la protección integral del niño.

Conciliadora 2. Cuando los padres no actúan con buena fe, se evidencia el incumplimiento de los acuerdos, lo que afecta al niño al obstruir su vínculo con el progenitor no custodio. En algunos casos, los padres actúan de manera manipuladora, lo que genera un entorno de inseguridad para el niño y puede intensificar el conflicto, afectando aún más su bienestar emocional.

Abogado 2. Cuando los padres no actúan con buena fe, el bienestar del niño se ve comprometido. Los acuerdos no se cumplen adecuadamente, lo que genera desconfianza y aumenta los conflictos familiares, creando un ambiente emocionalmente inestable para el niño. La manipulación de la situación por parte de uno de los progenitores también afecta al

menor, pues se ve atrapado entre versiones contradictorias, lo que no le permite tener una base sólida para su desarrollo.

Abogado 3 En su experiencia, cuando los padres no proceden de buena fe, el niño sale muy mal parado. Cuando los padres no cumplen con lo que han acordado, el niño vive en una situación de inseguridad y esto genera un ambiente de conflicto permanente. Esta situación de incertidumbre emocional también tiene consecuencias a nivel psicológico, ya que el niño vive sometido al ambiente de tensión que existe entre sus padres.

Abogado 4. Si los padres no actúan de buena fe, el niño sufre porque lo manipulan emocionalmente y no cumplen los acuerdos. Esto genera un clima de desconfianza y de continua tensión, afectando directamente la estabilidad emocional del niño. El niño, atrapado entre los conflictos de los padres, vive una relación conflictiva con ellos y se siente inseguro en su vida cotidiana.

Abogado 5. Si los padres no proceden de buena fe, el niño sufre las consecuencias a nivel emocional. Cuando se rompen los acuerdos puede generar conflictos continuos, lo que produce al menor un ambiente de inseguridad y de estrés. Si uno de los padres es manipulador el niño queda atrapado en la lucha entre sus padres y esto le perjudica el estado emocional y psicológico.

Conciliador 3. Cuando los padres no actúan con buena fe, el bienestar del niño se ve gravemente afectado. El incumplimiento de acuerdos y la manipulación emocional generan desconfianza y un ambiente de inseguridad para el niño, comprometiendo su bienestar emocional y creando una base inestable para su desarrollo.

Conciliador 4. Si los padres no actúan de buena fe, el bienestar del niño corre riesgos por el incumplimiento de los acuerdos. Esto produce conflictos familiares y un ambiente inseguro para el niño, lo que afecta de forma negativa su desarrollo emocional y psicológico.

También, la manipulación emocional de uno de los progenitores puede incrementar el conflicto, perjudicando la relación del niño con los dos padres.

Interpretation: Las entrevistas demuestran que el principio de buena fe es crucial para lograr acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en un marco transparente y cooperativo. Pero cuando los padres y/o tutores no actúan de buena fe, se generan serias implicancias jurídicas que afectan directamente el bienestar del niño, Cuando uno de los padres no cumple lo acordado o manipula la situación para su propio beneficio, el niño queda expuesto a un clima de tensión y desconfianza que incide negativamente en su bienestar emocional y psicológico. Esto está en línea con la teoría del interés superior del niño, que postula que todas las decisiones que atañan al niño deben tomarse considerando sus necesidades emocionales, sociales y educativas. Además, el derecho internacional, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula que el interés superior del niño debe ser siempre el factor determinante en todas las decisiones que le afecten, tal como lo afirma la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que enfatiza la necesidad de asegurar un desarrollo integral y saludable para el niño, no solo en términos de su bienestar físico, sino también emocional y psicológico. La teoría de los derechos fundamentales afirma que los derechos del niño deben primar sobre los intereses de los padres y que el principio de buena fe debe ser esencial para garantizar que los acuerdos sean equitativos y no se usen para manipular a los padres o, mucho peor, al niño. La falta de buena fe vulnera los derechos fundamentales del niño, por lo que se requiere que el proceso de conciliación se realice con acompañamiento de evaluaciones profesionales y un adecuado seguimiento de los acuerdos adoptados. Sólo de esta manera se podrá garantizar que los acuerdos de conciliación protejan verdaderamente el interés superior del niño y que favorezcan su desarrollo en un entorno estable y saludable. Esto también resalta la importancia de incorporar mecanismos para evaluar las circunstancias familiares,

garantizando que se adopten decisiones informadas que verdaderamente satisfagan las necesidades del niño y no los intereses individuales de los padres.

5.1.1.2 Objetivo específico 1

Identificar como se garantiza la protección efectiva del niño en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia que se adoptan bajo el principio de voluntariedad de las partes en el distrito de Cusco – 2024.

Conciliador 1. En su experiencia, el principio de voluntariedad ayuda a que los acuerdos sean más respetados, ya que los padres toman decisiones de forma consciente y responsable. Sin embargo, también apuntó que, si bien la voluntariedad puede facilitar acuerdos en los que los padres se comprometan de manera real con el bienestar de su hijo, muchas veces no se hace una evaluación adecuada de los intereses del niño, lo que compromete su protección efectiva.

Abogada 1. La voluntariedad puede ser positiva, puesto que permite a los padres acordar cosas sin imposiciones, pero en ocasiones la falta de una valoración objetiva del contexto familiar y la presión emocional de los padres pueden comprometer la protección del niño. Resaltó que la falta de evaluaciones profesionales puede comprometer la protección adecuada del niño, al no valorarse de forma correcta sus necesidades.

Conciliadora 2. En su experiencia, para lograr que los padres asuman su responsabilidad en el acuerdo, la voluntariedad es clave. Sin embargo, apuntó que ese principio puede ser problemático cuando no se hace una evaluación rigurosa del bienestar del niño, y cuando uno de los padres acepta condiciones desproporcionadas para evitar el conflicto. Esto puede afectar la protección eficaz del niño pues no se priorizan sus necesidades emocionales.

Abogado 2. El principio de voluntariedad permite un proceso más flexible y de colaboración, pero también señaló que no todos los progenitores actúan con plena conciencia

de sus responsabilidades. En algunos casos uno de los progenitores cede ante presiones emocionales, lo que puede llevar a un acuerdo que no beneficia al niño. Es fundamental estar pendiente de estos acuerdos para que el bienestar del pequeño siga resguardado.

Abogado 3. El principio de voluntariedad de los acuerdos de conciliación actúa positivamente, pues promueve la responsabilidad de los padres en el proceso. Sin embargo, advirtió que la voluntariedad, de no tomarse en cuenta adecuadamente las necesidades emocionales del niño, puede dar lugar en ocasiones a acuerdos superficiales que comprometen su protección a largo plazo. Por eso, es importante hacer seguimientos profesionales después del acuerdo.

Abogado 4. La voluntariedad brinda a los padres la oportunidad de tomar decisiones más conscientes y comprometidas con el bienestar del niño. Sin embargo, indicó que en ocasiones los padres cedan ante presiones, lo cual podría poner en riesgo la protección del niño, pues el acuerdo puede no considerar sus necesidades emocionales o psicológicas de manera adecuada. Insistió en la necesidad de establecer un mecanismo de seguimiento posterior al acuerdo para comprobar que el niño o la niña siguen siendo protegidos.

Abogado 5. La voluntariedad ayuda a lograr acuerdos más comprometidos entre los progenitores, pero dificulta la protección del niño cuando los padres no tienen claridad sobre las responsabilidades que asumen. Destacó la importancia de llevar a cabo evaluaciones imparciales para confirmar que el acuerdo salvaguarde verdaderamente el bienestar del niño y que los padres estén cumpliendo de forma eficaz. Es necesario que profesionales los sigan y los interven-gan para garantizar su protección.

Conciliador 3. Ese principio de voluntariedad beneficia la protección del niño, pues facilita acuerdos más comprometidos. Pero advirtió que cuando los acuerdos no se evalúan bien o cuando uno de los progenitores cede a presiones, el bienestar del niño puede quedar

comprometido. Seguir los acuerdos es necesario para que las decisiones que se han tomado sigan siendo buenas para el niño.

Conciliador 4. El principio de voluntariedad hace que los padres y madres puedan pactar con más flexibilidad. Sin embargo, destacó que la falta de evaluaciones profesionales puede poner en riesgo que el niño esté protegido de forma eficaz. Si los padres y madres no son plenamente conscientes de las consecuencias del acuerdo, pueden surgir situaciones de desventaja para el niño y, con ello, quedar comprometido su bienestar emocional y social.

Interpretation: La voluntad de los padres para llegar a acuerdos en la conciliación extrajudicial sobre la tenencia resulta fundamental en el proceso, puesto que promueve que los padres asuman una responsabilidad consciente en las decisiones que tomen. Los resultados de las entrevistas muestran, sin embargo, que este principio puede comprometer la protección efectiva del niño cuando no se lleva a cabo una evaluación adecuada de sus necesidades emocionales y psicológicas. El Código Civil y la Convención de los Derechos del Niño establecen que en todas las decisiones que afecten al menor, debe prevalecer su interés superior. Este principio debe ser garantizado a través de evaluaciones profesionales que aseguren que el acuerdo no solo cubra los intereses de los progenitores, sino que también favorezca el desarrollo integral del menor. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos apoya que cualquier acuerdo de tenencia debe ser revisado bajo la óptica del bienestar integral del niño, que no solo implica garantizar su salud física, sino también su bienestar emocional y psicológico. Por otra parte, la doctrina jurídica de los derechos fundamentales subraya que los derechos del niño no deben quedar subordinados a la voluntad de los padres, sino que deben ser priorizados en todas las decisiones judiciales o extrajudiciales. De este modo, si bien la voluntariedad puede propiciar acuerdos ágiles y colaborativos, resulta indispensable contar con un mecanismo de seguimiento y la

participación de profesionales especializados, tales como psicólogos, que certifiquen que el acuerdo realmente tutore el bienestar integral del niño a lo largo del tiempo.

5.1.1.3 Objetivo específico 02.

Describir como se resguarda la protección de bienestar integral del niño en relación con la aplicación del principio de buena fe en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco, 2024.

Conciliador 1. En su experiencia, el principio de buena fe juega un papel crucial para garantizar que los acuerdos de conciliación sean alcanzados en un entorno cooperativo. Sin embargo, cuando los progenitores no actúan con buena fe, la manipulación emocional o el incumplimiento de los acuerdos afectan directamente al niño. Esto genera desconfianza entre los progenitores y crea un entorno de inseguridad para el menor, afectando su bienestar integral.

Abogada 1. La buena fe debería ser esencial para garantizar que los acuerdos respeten el interés superior del niño, pero cuando uno de los padres no actúa honestamente, se perjudican las relaciones familiares. Esto compromete la protección del bienestar del niño, pues pueden surgir situaciones como la obstrucción del régimen de visitas o la manipulación emocional, lo cual perjudica la relación del niño con ambos progenitores.

Conciliadora 2. Para ella, la buena fe es esencial para lograr que ambos padres se comprometan y actúen con responsabilidad en el acuerdo. Pero cuando uno de los padres no actúa de buena fe, la inestabilidad emocional del niño se incrementa. En estos casos, el niño queda en medio de los conflictos de los padres, lo que repercute directamente en su bienestar emocional y psicológico, afectando su desarrollo integral.

Abogado 2. El principio de buena fe es fundamental para establecer un proceso transparente y justo, pero cuando uno de los padres no actúa con honestidad, el bienestar del niño corre riesgos. Los acuerdos pueden ser desiguales y esto afecta al entorno emocional

del niño y genera conflictos familiares que inciden de forma directa en su estabilidad emocional y psicológica.

Abogado 3. El principio de buena fe es, a su juicio, esencial para que los padres alcancen acuerdos en los que se respete el bienestar integral del niño. Sin embargo, cuando uno de los padres no se comporta de forma honesta, el niño se ve afectado emocionalmente, ya que esto crea un ambiente tenso entre los padres y puede hacer que el niño se sienta manipulado, lo cual afecta a su desarrollo emocional.

Abogado 4. La buena fe debe regir los acuerdos pues, de lo contrario, los progenitores podrían caer en actitudes manipuladoras o no cumplir con lo pactado. Esto le hace daño al niño porque no sólo afecta a la relación con los dos progenitores sino que genera un clima de desconfianza y tensión que incide negativamente en su bienestar emocional.

Abogado 5. El principio de buena fe en la conciliación es esencial para que los progenitores actúen responsablemente. Pero si no se actúa de buena fe, el bienestar del niño está en juego por la opacidad de los acuerdos. El niño puede sentirse inseguro emocionalmente si le manipulan emocionalmente o si no se cumplen los acuerdos, lo que repercute en su desarrollo integral y en su relación con sus dos padres.

Conciliador 3. La buena fe resulta indispensable para asegurar acuerdos equilibrados y justos. Si no se actúa así, se compromete el bienestar del niño. Los conflictos continuos, el no cumplir los acuerdos y el manipular emocionalmente, deterioran el bienestar emocional del niño y crean un ambiente de inseguridad que afecta su desarrollo integral.

Conciliador 4. Para él, el principio de buena fe es esencial para garantizar que los acuerdos no sólo se hagan en función de los intereses de los progenitores, sino que protejan el bienestar del niño. La ausencia de buena fe puede generar un entorno emocionalmente inestable para el niño, al comprometer su relación con ambos progenitores y su desarrollo emocional y psicológico.

Interpretación: Los resultados de las entrevistas resaltan que el principio de buena fe en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia es relevante, ya que garantiza que las decisiones se adopten en un ambiente cooperativo y responsable. Los entrevistados coincidieron, sin embargo, que cuando uno de los progenitores no actúa de buena fe, existen implicancias jurídicas serias que impactan directamente en el bienestar emocional y psicológico del niño. La falta de buena voluntad genera un clima de desconfianza y tensión entre los padres, lo que desestabiliza al niño emocionalmente y afecta su desarrollo integral. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que el interés superior del niño debe prevalecer en todas las decisiones que le afecten, por lo que los acuerdos de tenencia no solo deben valorarse desde los intereses de los progenitores, sino también desde las necesidades emocionales, sociales y educativas del menor. De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado la necesidad de garantizar un desarrollo integral y saludable del niño, no sólo en lo que respecta a su bienestar físico, sino también emocional y psicológico. La teoría de los derechos fundamentales dice que los derechos del niño son superiores a los intereses de los padres, y el principio de buena fe debe garantizar que los acuerdos sean justos y equitativos. Sin buena fe se vulneran los derechos fundamentales del niño por lo que se hace necesario contar con evaluaciones profesionales y un adecuado seguimiento de los acuerdos. Sólo así se podrá garantizar que los acuerdos de conciliación protejan verdaderamente el interés superior del niño y contribuyan a su desarrollo emocional, psicológico y social en un entorno estable y saludable. La buena fe debería funcionar como un mecanismo de protección para impedir que el niño sea utilizado como objeto de manipulación y garantizar que sus verdaderas necesidades sean lo primero que se tome en cuenta en el acuerdo que se llegue a establecer.

5.2 Discusiones

En relación al objetivo general de analizar las implicancias del interés superior del niño como criterio rector en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco – 2024, los resultados obtenidos de los entrevistados muestran que, aunque este principio debe ser central en las decisiones de conciliación, su implementación práctica aún enfrenta varios desafíos. Los entrevistados coincidieron en que, si bien el interés superior del niño está claramente establecido como principio rector, la aplicación efectiva de este principio no siempre se garantiza debido a diversas limitaciones en el proceso de conciliación. Las respuestas reflejan una preocupación común por la falta de evaluación exhaustiva del contexto familiar y de las necesidades emocionales y psicológicas del niño, lo cual compromete la protección efectiva de su bienestar.

Esto se alinea con los antecedentes de estudios previos, como los de Veliz (2022) y Ruiz (2020), que también destacaron las implicancias de aplicar el interés superior del niño de manera superficial. Estos estudios sugieren que la rapidez en los acuerdos, la presión por llegar a consensos rápidos y la falta de intervención de profesionales especializados pueden llevar a acuerdos que no responden completamente a las necesidades del niño. Los entrevistados, como Abogada 1, también indicaron que la voluntariedad de los acuerdos podría dar lugar a situaciones donde los padres, presionados por el conflicto, aceptan compromisos desiguales que no favorecen al menor, lo que también coincide con las observaciones de Alvarado (2023), quien señaló que la voluntariedad puede ocultar concesiones que no benefician al niño

Por otro lado, el principio de voluntariedad que en teoría asegura que los acuerdos sean aceptados conscientemente por ambas partes, no siempre cumple su objetivo. En palabras del Conciliador extrajudicial Conciliador 1, si bien dicho principio tiene ventajas, tales como el compromiso de los padres con las decisiones tomadas, la falta de evaluación

profesional puede llevar a que las decisiones se tomen apresuradamente o bajo la influencia de factores emocionales o económicos, comprometiendo la protección del niño. Este punto coincide con la teoría de la protección integral, que resalta que los acuerdos deben valorarse no solo desde el interés de los padres, sino también desde una perspectiva integral sobre el bienestar del menor, teniendo en cuenta sus necesidades emocionales, psicológicas y sociales.

Las bases teóricas que respaldan este análisis, como la teoría del interés superior del niño y la teoría de la protección integral, enfatizan la importancia de un proceso que evalúe a fondo las circunstancias del niño, que no se limite a las negociaciones entre los progenitores, sino que garantice que el acuerdo verdaderamente promueva su bienestar integral.

Así pues, aunque los resultados de la presente investigación coinciden con los antecedentes, al revelar que el principio del interés superior del niño no siempre se aplica efectivamente en la práctica de la conciliación extrajudicial, es claro que se requiere una evaluación más profunda y profesionalizada de las circunstancias familiares y de las necesidades específicas del niño. Para garantizar la protección efectiva del niño en estos procesos, es indispensable contar con una mayor formación para los conciliadores y utilizar herramientas de evaluación interdisciplinarias, como la participación de psicólogos y trabajadores sociales, que puedan ofrecer una visión más integral del impacto de los acuerdos en el menor.

Con relación al objetivo específico 01 de identificar cómo se garantiza la protección efectiva del niño en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia adoptados bajo el principio de voluntariedad de las partes en el distrito de Cusco – 2024, los resultados de los encuestados señalan que el principio de voluntariedad tiene repercusiones tanto positivas como negativas en el bienestar del niño. Todos los entrevistados coincidieron en que este

principio, al permitir que los progenitores lleguen libre y conscientemente a un acuerdo, genera un compromiso que favorece el cumplimiento del mismo. No obstante, también señalaron que, en muchos casos, las decisiones pueden ser influenciadas por factores emocionales o presiones externas, lo que compromete la protección efectiva del niño.

Este hallazgo está en línea con los antecedentes revisados de estudios anteriores, como los de Veliz (2022) y Ruiz (2020), quienes también señalaron que, aunque el principio de voluntariedad busca una resolución amistosa y consciente entre los padres, su implementación no siempre asegura que se tomen en cuenta las necesidades del niño. Estos estudios han puesto de relieve que los padres, movidos por el conflicto o por la prisa de poner fin a la disputa, pueden llegar a acuerdos que no consideran de forma apropiada el interés superior del menor, tal y como se ha puesto de manifiesto en los resultados de esta investigación.

Los entrevistados, tanto el Abogado 2 como el Abogado 4 coincidieron en que la voluntariedad permite una colaboración activa de los progenitores en el acuerdo, lo que aumenta la probabilidad de que el acuerdo sea respetado. No obstante, también se señaló que este principio debe ir acompañado de evaluaciones objetivas y la intervención de profesionales especializados, para que el acuerdo sea verdaderamente beneficioso para el niño. Ese punto está respaldado por la teoría del interés superior del niño, la cual destaca que este principio ha de ser la piedra angular de las decisiones judiciales y extrajudiciales, y que su aplicación requiere de una evaluación integral de las circunstancias familiares y las necesidades del menor.

Por otro lado, Abogada 1 señaló que, si bien la voluntariedad es positiva en muchos casos, en situaciones de conflicto intenso, los progenitores pueden tomar decisiones apresuradas que no benefician al niño, coincidiendo con lo que observan Veliz (2022) y Mendoza y Ñope (2024) en sus estudios: el principio de voluntariedad puede ser manipulado

por presiones emocionales o por intereses personales de los progenitores, poniendo en riesgo el bienestar del niño. En estos casos el acuerdo no refleja las verdaderas necesidades emocionales y psicológicas del menor.

Por su parte, las bases teóricas, la teoría de la protección integral y la teoría del bienestar integral, resaltan la necesidad de tomar en cuenta todos los aspectos del bienestar del niño (emocional, psicológico, social, educativo, etc.) a la hora de tomar decisiones en los procesos de conciliación. Las teorías resaltan que la evaluación de los padres debe ir acompañada de un análisis exhaustivo del niño y del contexto familiar, algo que también señalaron los entrevistados como fundamental para lograr que el acuerdo sea efectivo y verdaderamente beneficioso. La teoría de la cooperación parental, por otra parte, subraya la necesidad de que los progenitores trabajen de forma conjunta por el bienestar del niño, pero siempre bajo la supervisión de profesionales capacitados que aseguren que el acuerdo no solo atienda a las voluntades de los padres, sino a las verdaderas necesidades del menor.

Por último, los antecedentes y los entrevistados coinciden en que el principio de voluntariedad puede ser una herramienta positiva en los acuerdos de conciliación, pero es crucial que se acompañe de un enfoque profesional que garantice que las decisiones tomadas protejan el bienestar integral del niño.

En relación al objetivo específico 02: Describir cómo se salvaguarda la protección del bienestar integral del niño con relación a la aplicación del principio de buena fe en los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia en el distrito de Cusco, 2024. Los resultados obtenidos de los encuestados señalan que, si bien se considera fundamental el principio de buena fe para asegurar acuerdos transparentes y equitativos, su aplicación práctica enfrenta varios obstáculos que pueden poner en riesgo la protección del niño. La buena fe es la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo con honestidad y transparencia, y en teoría, esto debería asegurar que los acuerdos reflejen el interés superior del niño. Sin

embargo, los entrevistados resaltaron que la falta de sinceridad y las actitudes manipuladoras pueden poner en riesgo el bienestar del niño, ya que los acuerdos pueden estar influenciados por los intereses de los padres y no por las necesidades reales del menor.

Este punto se relaciona con los antecedentes revisados en estudios anteriores como los de Zapata (2021) y Ramírez (2020), quienes también han abordado cómo el principio de buena fe puede verse comprometido en los acuerdos de conciliación extrajudicial. La falta de buena fe por parte de uno de los progenitores, advierte Zapata (2021), puede dar lugar a acuerdos desleales, donde uno de los padres manipula la situación o minimiza hechos importantes con el objetivo de obtener ventaja en el proceso. En estos casos, el niño queda inmerso en un conflicto de los padres, lo cual repercute en su bienestar emocional. Los entrevistados, como Abogado 3 y Abogado 4 coincidieron que aunque el principio de buena fe puede ayudar a crear un ambiente de cooperación, la falta de transparencia o de honestidad de uno de los progenitores puede generar desconfianza y complicar el cumplimiento de los acuerdos, comprometiendo la estabilidad y el bienestar del niño.

La teoría de la protección integral del niño, que resulta clave para el análisis del interés superior del niño, destaca, además, que los acuerdos deben adoptarse desde una perspectiva que dé prioridad a las necesidades emocionales, sociales y de desarrollo del menor. Sin embargo, la doctrina de la buena fe aplicada a la conciliación extrajudicial señala que si bien este principio busca la sinceridad y la transparencia, también está expuesta a abusos o manipulaciones, especialmente cuando uno de los progenitores no actúa de manera honesta. Al respecto, tanto Conciliadora 2 como Abogado 2 señalaron que al principio de la buena fe deben acompañarle evaluaciones objetivas del contexto familiar, pues la buena fe no siempre es suficiente para garantizar que los acuerdos sean equitativos para el niño.

En teoría del interés superior del niño, los acuerdos de conciliación deben asegurar que los derechos del niño no se vean comprometidos, siendo la sinceridad y transparencia

de los padres fundamentales para asegurar que las decisiones tomadas verdaderamente favorezcan al menor. Sin embargo, como señalaron los entrevistados, la aplicación de la buena fe en el proceso de conciliación no siempre se traduce en decisiones que protejan efectivamente al niño, ya que pueden existir intereses personales que influyan en el acuerdo, afectando su capacidad para proteger el bienestar integral del mismo.

En conclusión, si bien el principio de buena fe podría servir para asegurar acuerdos honestos y transparentes, los resultados de esta investigación y los antecedentes revisados permiten observar que la aplicación práctica del mismo puede ser obstaculizada por conductas deshonestas o manipuladoras, que no toman como prioridad el interés superior del niño. Para que la protección del niño sea efectiva, es fundamental que la buena fe sea analizada desde un punto de vista profesional y objetivo, asegurando que las decisiones que se adopten verdaderamente beneficien su bienestar emocional, social y psicológico.

VI. Conclusiones

PRIMERA: En relación con el objetivo general se llega a la conclusión que el interés superior del niño constituye el criterio rector de los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia, sin embargo, su aplicación en el distrito de Cusco durante el año 2024 no siempre se efectiviza. Del análisis de las entrevistas se desprende que, si bien normativamente se reconoce este principio, en la práctica los acuerdos tienden a centrarse en el consenso entre los progenitores y en la solución inmediata del conflicto, sin que se realice una evaluación integral de las necesidades emocionales, psicológicas y sociales del menor. Esto puede afectar la finalidad protectora del interés superior del niño y poner en riesgo su desarrollo integral.

SEGUNDA: Respecto al primer objetivo específico, se concluye que la protección efectiva del niño dentro de los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia no se garantiza plenamente bajo la sola aplicación del principio de voluntariedad. Si bien este principio favorece la participación activa de los progenitores en la búsqueda de soluciones consensuadas, los resultados obtenidos demuestran que, en ausencia de mecanismos de evaluación especializados, los acuerdos pueden verse condicionados por factores emocionales, económicos o personales de las partes. En consecuencia, existe el riesgo de que las decisiones adoptadas no respondan de manera adecuada a las necesidades y al bienestar integral del niño.

TERCERA: En relación con el segundo objetivo específico, se concluye que el principio de buena fe constituye un elemento esencial para la legitimidad y eficacia de los acuerdos de conciliación extrajudicial sobre tenencia; no obstante, su aplicación requiere mayores mecanismos de supervisión y control. El análisis realizado demuestra que la falta de verificación de la información proporcionada por las partes y la inexistencia de seguimiento posterior a los acuerdos pueden limitar la protección efectiva del bienestar

integral del niño. Por ello, resulta necesario fortalecer las acciones de monitoreo y evaluación de los acuerdos conciliatorios para asegurar que estos respondan permanentemente al interés superior del niño y a las circunstancias particulares de cada caso.

VII. Recomendaciones

PRIMERA: Se exhorta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) a implementar programas permanentes de capacitación y actualización especializada para los conciliadores que intervienen en procedimientos de conciliación extrajudicial sobre tenencia. Estos programas deben abordar de manera prioritaria el principio del interés superior del niño, la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, la aplicación de la Ley N.° 31590 sobre tenencia compartida y las técnicas para identificar factores de riesgo que puedan afectar el bienestar del menor. Esta recomendación se sustenta en los hallazgos de la investigación, los cuales evidencian que, si bien el interés superior del niño es reconocido normativamente, su aplicación práctica puede verse limitada por la ausencia de criterios técnicos especializados para evaluar las necesidades emocionales, psicológicas y sociales del niño al momento de adoptar acuerdos de tenencia.

SEGUNDA: Se exhorta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) aprobar e implementar protocolos estandarizados de actuación para los procedimientos de conciliación extrajudicial sobre tenencia, incorporando criterios mínimos de evaluación del entorno familiar, las relaciones parentales, las condiciones de cuidado y las necesidades particulares del niño, niña o adolescente. La adopción de estos instrumentos resulta necesaria debido a que la investigación determinó que el principio de voluntariedad, aunque favorece la solución consensuada de los conflictos familiares, no siempre garantiza por sí mismo la protección efectiva del menor. En consecuencia, la existencia de protocolos especializados permitiría que los acuerdos conciliatorios sean adoptados sobre la base de una valoración objetiva e integral de las circunstancias familiares, asegurando que las decisiones respondan verdaderamente al interés superior del niño.

TERCERA: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) se ve instado a reforzar los mecanismos de supervisión, monitoreo y fiscalización de los centros

de conciliación extrajudicial que tratan asuntos de familia, a través de evaluaciones periódicas y verificación del cumplimiento de los principios que rigen la conciliación. Esta medida se justifica por los resultados de la investigación, que demuestran la necesidad de reforzar el control sobre la aplicación del principio de buena fe y sobre la calidad de los acuerdos alcanzados en materia de tenencia. Una fiscalización efectiva permitirá garantizar que los centros de conciliación actúen conforme a los estándares de protección de los derechos del niño, evitando que los acuerdos respondan exclusivamente a los intereses de las partes y asegurando que el bienestar integral del niño sea el eje central de toda decisión conciliatoria.

VIII. Referencias

Aguilar, B. (2009). La Tenencia como Atributo de la Patria Potestad y Tenencia Compartida. *Derecho & Sociedad*, *32*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17425

Alarcón, F., & Suárez, N. (2020). La familia como eje transformador de la sociedad sustentada en el ámbito jurídico. *Polo Del Conocimiento: Revista Científico - Profesional*. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9435896.pdf

Alca, E. (2022). *La aplicación de la tenencia compartida en los procedimientos conciliatorios* [Tesis de pregrado. Universidad Privada San Juan Bautista]. https://repositorio.upsjb.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/38db9d30-e791-444f-a473-f196f2487cd5/content

Ampuero, D., Bracamonte, E., Córdova, G., Rafael, G., & Rodríguez, M. (2024). Tenencia Compartida en Perú. *Chornancap Revista Jurídica*, *2*(1), 81–97. https://doi.org/10.61542/rjch.73

Avellaneda, J., Ortiz, L., & Ynoñan, A. (2024). Derecho de acceso a la justicia del niño indígena en el Perú. *Ius Inkarri*, *13*(16), 181–202. https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2024.v13n16.07

Bécar, E. (2020). El Principio del Interés Superior del Niño: origen, significado y principales manifestaciones en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno. *Actualidad Jurídica*. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P527.pdf

Cantoral, K., & Del Carmen, Z. (2018). El interés superior del niño como principio rector de las políticas públicas en México: función justificativa y directiva. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, *29*(1). https://doi.org/10.15359/rldh.29-1.3

Carretta, F. (2021). ¿Es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento? A propósito de la observación general Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño. *Ius et Praxis*, *27*(2), 236–255. https://doi.org/10.4067/S0718-00122021000200236

Cassagne, J. (2009). La discrecionalidad administrativa. *Foro Jurídico*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18518/18758/

Castro, A., & Chalco, K. (2021). Principio del Interés Superior del Niño en los procesos únicos de ejecución de actas de conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas. *Revista Peruana de Derecho y Ciencia Política*. https://idicap.com/ojs/index.php/dike/article/view/43/263

Castro, K., Vera, F., Segura, M., Espinoza, U., & Buleje, L. (2024). El principio del interés superior del niño como criterio de atenuación de la pena: entre el principio de legalidad y el acuerdo plenario. *Llalliq*, *4*(1). https://doi.org/10.32911/llalliq.2024.v4.n1.1123

Congreso de la República del Perú. (2021). *Ley N.° 31165, Ley que modifica la Ley 26872, Ley de Conciliación, permitiendo la realización de la audiencia de conciliación a través de medios electrónicos u otros similares y dicta otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio*. https://lpderecho.pe/ley-31165-modifica-ley-conciliacion-audiencia-conciliacion-medios-electronicos/

Congreso de la República del Perú. (2022). *Ley N.° 31590, Ley que regula la tenencia compartida y modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes*. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/31590-TXM.pdf

Chambi, K., & Agüero, K. (2023). *Análisis de la protección del principio del interés superior*

del niño en los procedimientos de conciliación sobre tenencia [Tesis de pregrado. Universidad Católica San Pablo]. https://repositorio.ucsp.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/49617450-f2e6-4dd0-b6ee-e786ca3dd773/content

Del Carmen-Iparraguirre, D. (2023). *Las familias afines: Un estudio doctrinal, jurisprudencial y comparado*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. https://doi.org/10.35622/inudi.b.091

Delfín, C., Saldaña, C., Cano, R., & Peña, E. (2021). Caracterización de los roles familiares y su impacto en las familias de México. *Revista de Ciencias Sociales, 27*. https://www.redalyc.org/journal/280/28068276012/28068276012.pdf

Díaz, E. (2020). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado. *Revista de La Facultad de Derecho de México*, *70*(278–2), 837. https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77494

Diaz, L. P., Machuca, J., & Rodríguez, M. (2024). Aplicación del principio del interés superior de la niñez y la adolescencia en la participación política de adolescentes de Lima Metropolitana. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 177–209. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2024.169.18623

Erazo, M. (2020). *La participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de mediación familiar en el Ecuador: Análisis a partir del principio del Interés Superior del Niño* [Tesis de pregrado. Universidad San Francisco de Quito]. https://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/bitstream/23000/9792/1/130323.pdf

Escobar, M. (2024). *La vulnerabilidad del interés superior del niño respecto a los casos de tenencia compartida en la conciliación extrajudicial peruana, año 2023* [Tesis de pregrado. Universidad Continental].

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/16180/8/IV_FDE_312_TE_Escobar_Palomino_2024.pdf

Espinoza, G., & De Santis, J. (2024). La mediación familiar como herramienta para la resolución de conflictos en el ámbito de divorcio. *Reincisol., 3*(5), 1608–1632. https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(5)1608-1632

Flores, S. M. S. (2024). Conciliación extrajudicial como mecanismo de descongestión en los procesos de familia. *Cadernos Miroslav Milovic, 2*(1), 3–10. https://doi.org/10.46550/cadernosmilovic.v2i1.46

Garay, A. (2021). La custodia compartida en las relaciones familiares en conflicto. *Ius Vocatio*, *4*(4), 73–98. https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v4i4.542

Garcés, C. (2021). El interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el Perú: el camino hacia su efectiva aplicación y hacia el real reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos. *PUCP*. https://repositorio.pucp.edu.pe/items/52f87d38-4b59-4866-bcf4-1871e085e3b4

García, D. (1981). Protección procesal de los derechos fundamentales en la constitución peruana de 1979. *Derecho PUCP, 35,* 65–85. https://doi.org/10.18800/derechopucp.198101.006

García, F., & Ocaña, M. (2023). La conciliación extrajudicial pospandémica en el Perú. *Ius et Praxis*, *056*, 19–38. https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2023.n056.6055

Garrido, R. (2013). El interés superior del niño y el razonamiento jurídico. *Scielo*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872013000100006

González, C. (2020). Intimidad y confidencialidad en el ámbito sanitario. Una perspectiva

ética. *Revista CONAMED*, *25*(3), 123–128. https://doi.org/10.35366/95984

Guamuro, N., & Morales, M. (2024). La tenencia compartida como institución para evitar la alienación parental en Perú. *Plural Episteme: Interdisciplinary Open Access Journal*, *2*(1), 1–8. https://doi.org/10.56183/plepist.v2i1.644

Herencia, S. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. *Persona y Familia*, *10*, 85–104. https://doi.org/10.33539/peryfa.2021.n10.2485

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. In *Mc Graw Hill Educación*.

La Rosa, J. (1999). Los principios de la Conciliación y la Ley N° 26872. *Derecho PUCP*, *52*, 107–117. https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.004

Labrín, C., Castro, K., Vera, F., & Espinoza, U. (2025). Eficacia de la conciliación extrajudicial como requisito de admisibilidad en asuntos civiles, patrimoniales y de familia en Huaraz y Sullana. *Revista Científica Ratio Iure*, *5*(1), e807. https://doi.org/10.51252/rcri.v5i1.807

Lepin Molina, C. (2022). La autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho familiar. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 16 bis, 1236-1255. https://doi.org/10.2386/23864567

López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, *13*(1). https://doi.org/10.11600/1692715x.1311210213

López, R. (2025). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, *13*(1).

https://doi.org/10.11600/1692715x.1311210213

Lucio, A. (2024). Derecho de los individuos a gozar de protección efectiva por parte de las autoridades estatales frente a los impactos adversos graves para su vida, salud y calidad de vida derivados de los efectos nocivos y riesgos causados por el cambio climático. *Revista de Las Cortes Generales*, 551–571. https://doi.org/10.33426/rcg/2024/118/1849

Mendoza, L., & Ñope, A. (2024). *El interés superior del niño y las implicancias de la conciliación extrajudicial de tenencia compartida* [Tesis de pregrado. Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/146024

MEZA, A., ARRIETA, M., & CARRASQUILLA, L. (2021). ANÁLISIS DE LAS PARTES, APODERADOS Y LÍMITES DE LA AGENCIA OFICIOSA EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN COLOMBI. *Revista Republicana*, *31*, 191–209. https://doi.org/10.21017/Rev.Repub.2021.v31.a113

Mezarina, S., & Rosales, P. (2019). Los acuerdos interinstitucionales en la práctica peruana de derecho internacional. *Derecho PUCP*, *82*, 371–406. https://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.013

Minchan, W. (2023). *Aplicación del principio del interés superior del niño en relación al incumplimiento del régimen de visitas, Chiclayo* [Tesis de pregrado. Universidad Señor de Sipán]. https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11373/Minchan Sanchez Williams Ivan.pdf?sequence=12

Mora, M., & Sánchez, W. (2024). *Eficacia de las actas de conciliación sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas celebradas en la Municipalidad Distrital de Taray (DEMUNA) a fin de proteger el principio del interés superior del niño y adolescente*

durante el periodo agosto 2020 – mar [Tesis de pregrado. Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/16180/8/IV_FDE_312_TE_Escobar_Palomino_2024.pdf

Orellana, S., & Pozo, E. (2023). La tenencia compartida en el Ecuador. *Polo Del Conocimiento: Revista Científico - Profesional*. https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/5274/12906

Ortega, I. (2002). El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, *2*. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2516711

Ospina, A. (2022). Configuración del medio de control automático de legalidad de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales. *Universidad Externado de Colombia*. https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/28bf0f65-b61c-460d-a00a-1c7364f6f86b

Pérez, F. (2024). Violation of the principle of the best interests of the child in maintenance proceedings due to non-attendance of parties. *SCIÉNDO*, *27*(2), 289–294. https://doi.org/10.17268/sciendo.2024.042

Piedra, M., & Polo, E. (2022). El principio de voluntariedad y la tenencia en mediación. *Polo Del Conocimiento: Revista Científico - Profesional*. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9401574.pdf

Pintore, A. (2017). El formalismo jurídico: un cotejo entre Jori y Schauer. *Derecho PUCP*, *79*, 47–75. https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.003

Rentería, M. (2008). La conciliación en familia. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, *2*.

https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2434

Rodríguez, M. (2024). Patria Potestad y Tipos de Familia. *Revista Ciencia & Sociedad*, *4*. https://cienciaysociedaduatf.com/index.php/ciesocieuatf/article/view/163

Ruiz, R. (2020). *Custodia compartida y cambio social: La construcción social de la custodia compartida* [Tesis de posgrado. Universidad de Alicante]. https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/113648

Sánchez, I., Lay, N., Herrera, H., & Borbarán, M. (2021). Estrategias pedagógicas para el aprendizaje y desarrollo de competencias investigativas en estudiantes universitarios. *Revista de Ciencias Sociales*. https://doi.org/10.31876/rcs.v27i2.35911

Shinno, V. (2021). La pérdida de la tenencia por alienación parental. *Lumen*, *17*(2), 254–266. https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2471

Silva, L. (2012). Delimitación del concepto del interés superior del niño, establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para la resolución de casos de sustracción internacional de niños y adolescentes. *Ius et Praxis*, *043*, 30. https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2012.n043.328

Silva, M. (2020). *El desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y la tenencia compartida en Tungurahua* [Tesis de posgrado. Universidad Técnica de Ambato]. https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/56e6d1e6-cc2d-498d-ab8a-c744bfbdf15d/content

Sokolich, M. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema Judicial Peruano. *Vox Juris*. https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/VJ/article/view/47

Tamayo, A., & Miranda, J. (2024). El Principio de Interés Superior del Niño en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. *593 Digital Publisher CEIT*, *9*(4), 700–713. https://doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2571

Toralva, A. (2022). El interés superior del niño en el marco de la educación peruana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, *6*(1), 2520–2536. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i1.1664

Torrejón, V. (2022). Interés superior del niño y la educación intercultural bilingüe en el derecho internacional de los derechos humanos. *SAPIENTIA & IUSTITIA*, *4*, 49–74. https://doi.org/10.35626/sapientia.4.2.27

Veliz, S. (2022). *La tenencia compartida en la legislación ecuatoriana y los derechos de los niños, niñas y adolescentes* [Tesis de pregrado. Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14662

Victorero, M., Ros, D., & Robles, G. (2023). Reconocimiento de diversos tipos de familia y su impacto en la adopción homoparental en Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS*, *8*(1), 174–183. https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.2504

Villalobos, H. (2023). El proceso de alimentos y el trato diferenciado. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, *5*(7), 113–153. https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.746

Villar, N. (2022). Impacto en el bienestar integral de niños y niñas durante la pandemia: un análisis documental. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, *6*(5), 2742–2754. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i5.3278

Zurita, U. (2020). participación al derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes en las escuelas y la educación en México: *Revista Peruana de Investigación Educativa*, *12*(13), 39–63. https://doi.org/10.34236/rpie.v12i13.230

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes